



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:
EXCELENTISIMA DIPUTACION
PROVINCIAL DE SANTANDER

DEP. LEG., SA. 1. 1958
IMPRESA PROVINCIAL
GENERAL DAVILA, 83
SANTANDER, 1981

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURIDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NÚM. 1.003

Año XLV

Jueves, 3 de Setiembre de 1981. — Número Extraordinario - Núm. 5

Página 161

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Trabajo de Santander

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ASTILLEROS DE SANTANDER, S. A.

VISTO lo actuado en el expediente de Conflicto Colectivo promovido por la Dirección de la empresa ASTILLEROS DE SANTANDER, S. A., en el que solicitan que previa la reunión preceptiva se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento por esta Delegación Provincial de Trabajo.

Resultando: Que en el mencionado escrito se hace referencia a las vicisitudes habidas como consecuencia de las negociaciones para la revisión del Convenio Colectivo del año 1979, intentado a través de doce sesiones de trabajo celebradas por la Comisión Deliberadora.

Resultando: Que con fecha 16 de los corrientes tuvo lugar en esta Delegación Provincial de Trabajo de la reunión con intento conciliatorio prevista en el artículo 23 del R.D.L. de 4-3-77, sobre Relaciones de Trabajo, y dado que en la misma ambas representaciones expusieron sus puntos de vista, sin que pudiese llegarse a un acuerdo pese a las soluciones sugeridas, por lo que hubo que dar por conclusos los intentos de arreglo sin avenencia.

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Trabajo de Santander

Convenios Colectivos 161

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales..... 191

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Torrelavega 200

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado los preceptos legales y reglamentarios, excepto el plazo para dictar Resolución, y ello debido a los estudios e informes que ha tenido que redactar el Gabinete Socio-Económico de esta Delegación.

Considerando: Que a tenor de lo que dispone el artículo 25-B del R.D.L. de 4-3-77, procede que, ante la falta de acuerdo entre las partes y ya que no han hecho uso del arbitraje voluntario, el que por esta Delegación Provincial de Trabajo se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación:

Esta Delegación Provincial de Trabajo ha resuelto dictar el

presente Laudo de Obligado Cumplimiento para la empresa Astilleros de Santander, S. A. —Astander— en los siguientes términos:

1.º Las presentes normas afectan a todo el personal que preste sus servicios en la empresa Astander, cuyas categorías se expresan en las tablas de retribuciones.

2.º El presente Laudo de Obligado Cumplimiento entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1980 y tendrá como vigencia un año.

3.º *Jornada de Trabajo.—Horarios a partir del 15-3-80:*

a) Horario del personal de taller y de oficina relacionado con producción en jornada partida:

Mañana: de 8,10 a 13.

Tarde: de 14,15 a 17,15.

Sábados: de 8,10 a 12.

b) Horario del personal de oficina de 8 horas no relacionado con producción, en jornada partida:

Mañana: de 9 a 13.

Tarde: de 15 a 18,50.

Sábados: de 9 a 13.

c) Horario del personal de oficina en jornada partida de 7 horas:

— Invierno:

Mañana: de 9 a 13.

Tarde: de 15 a 18.

Sábados: de 9 a 13.

— Jornada reducida de verano (15 de Junio a 14 Setiembre):

Lunes a viernes: de 8 a 14.
Sábados: de 8 a 13.

d) Horario del personal a dos turnos: Según cuadro adjunto a esta Resolución. (Sustituye al Anexo XXIII del Convenio Colectivo de 1979.)

Se incluyen 15 minutos diarios de "bocadillo" que no se computan dentro de las 42 horas semanales.

e) Horario del personal a tres turnos: (Servicios de contraincendios, bombas de diques, vigilancia y electricidad).

Sobre la base de que el servicio quede cubierto permanentemente y que el personal trabaje 42 horas semanales de trabajo real y efectivo, la empresa acordará con los componentes de cada servicio el horario a realizar.

4.º *Liquidación mensual.*—El personal obrero podrá disponer de un anticipo de 22.600 ptas., quien lo solicite en Listeria General entre los días 5 y 10 de cada mes, el cual se abonará el día 20.

5.º *Trabajos a bordo.*—El concepto que se viene denominando "B" de bordo y que corresponde al personal obrero se fija en 6,78 pesetas día al que permanece a bordo 4 horas como mínimo.

6.º *Desgaste de herramienta.*—Los modelistas, carpinterías y ebanistas que utilicen herramientas de su propiedad para realizar trabajos de la empresa y siempre que lo hubiere autorado por escrito, percibirán un plus semanal de 103 pesetas, los oficiales y peones especialistas; y 77 ptas. los aprendices, en concepto de desgaste de herramienta.

7.º *Plus de distancia y locomoción.*—Se continuará abonando como hasta la fecha de acuerdo con las disposiciones vigentes con el límite máximo del 25 % del salario mínimo interprofesional establecido por la Ley, con el límite mínimo de 34 ptas. por día trabajado.

8.º *Gastos de viajes, dietas y salidas:*

| Dieta completa | 5 primeros días | Días restantes |
|--------------------|-----------------|----------------|
| Personal con mando | 1.620 | 1.550 |
| Personal sin mando | 1.550 | 1.470 |

Variaciones por dieta incompleta para todo el personal.

| | |
|-------------------------|-------|
| 1. Cena y pernocta..... | 1.315 |
| 2. Comida y cena | 1.160 |
| 3. Comida o cena | 580 |

Estas cantidades se incrementarán en un 20 % por desplazamiento de Madrid y Barcelona. En lo que respecta a viajes se estará a lo señalado en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

9.º *Dietas para comidas:*

a) Los que se desplacen a trabajar a instalaciones o muelles de Santander o Nueva Montaña, percibirán la cantidad de 350 ptas. en concepto de compensación por comida.

Igualmente percibirán la anterior compensación los que realicen trabajo en la modalidad de 6 a 14 y de 14 a 22, en los casos de desplazamiento a Santander.

b) Los que hubieren comenzado su jornada en Santander y por necesidades de trabajo se desplacen a El Astillero durante la mañana sin que lo hubieran prevenido de ello el día anterior, percibirán 190 pesetas.

c) Cuando el productor realice en sábado su jornada normal de mañana y deba reincorporarse a su puesto de trabajo después de la comida, tendrá derecho a percibir compensación por comida, cualquiera que fuese el lugar de residencia.

También tendrá derecho a dieta por comida cuando la terminación del trabajo en sábado sea después de las 14 horas.

d) Los que trabajen en domingos y festivos en período no inferior a 6 horas y hasta las 14 horas en El Astillero y no residan dentro de su término municipal, percibirán 190 ptas., por el mismo concepto.

Cuando en domingos y festivos el personal termine su trabajo a las 15,30 horas, tendrá derecho al percibo de la dieta de comida, aunque trabaje en el lugar de su residencia; la misma norma se aplicará en los casos en que el productor no haya sido avisado el día anterior de la modificación del horario reducido de domingos y festivos, sea cual fuere el lugar de residencia.

e) Quienes por necesidades de trabajo no puedan abandonar el mismo a la hora habitual de terminación por la mañana, continuando trabajando más de 1 hora, percibirá como dieta de comida 190 pesetas en el Astillero y en Santander. Esta bonificación está condicionada a la reincorporación al trabajo por la tarde en un período de tiempo no superior a la duración que normalmente se disfruta como descanso para realizar la comida.

f) Tendrán derecho al percibo de dietas por comidas, el personal que por necesidades urgentes de trabajo permanezca en el mismo durante la

hora habitual de comida, continuando sin interrupción durante la jornada de la tarde. También se aplicará esta dieta en los casos de trabajo o tarea en jornada continuada y la salida se efectúe a las 14 horas 20 m. como mínimo.

Complementos para cenar: Los productores que después de trabajar en jornada ordinaria sigan trabajando de forma continua horas extraordinarias a partir de las 22 h. 50 m., percibirán un complemento para compensación de gastos de cena de 140 pesetas.

En domingos y festivos se percibirá el complemento para compensación de gastos de cena, siempre que se hubiere comenzado los trabajos antes de las 20 horas.

Complementos por desayunos: Cuando por circunstancias especiales los trabajos realizados durante la noche o de madrugada se continúen sin interrupción o con una interrupción máxima de media hora comenzando la nueva jornada, tendrán un complemento de 40 ptas. como bonificación por desayuno. Igualmente percibirán este suplemento los que por circunstancias especiales inicien el trabajo por la mañana con una hora de antelación por lo menos a la hora de entrada en jornada normal.

10. *Vacaciones.*—Todo el personal de la empresa disfrutará de 30 días de vacaciones naturales al año, pudiendo optar el personal entre disfrutar la totalidad de los días que le corresponde o disfrutar 21 días al menos y cobrar los 9 restantes. Asimismo, tendrá la opción de disfrutar 6 de los que le corresponda de forma discontinua y el resto ininterrumpidamente.

Excepcionalmente, y previa autorización del Jefe respectivo, cuando un trabajador desee disfrutar de un día de vacaciones en sábado, éste se le computará como medio día de vacaciones. Este cómputo sólo podrá abarcar a cuatro sábados equivalentes a dos días de vacaciones.

Los días de vacaciones que en cada caso correspondan serán disfrutados dentro de cada año natural y serán retribuidos conforme al salario o sueldo de cada trabajador más antigüedad y el promedio obtenido de prima, tóxicos, penosos y peligrosos de los tres últimos meses.

Cuando un trabajador solicite vacaciones en los 2 últimos meses del año y por necesidades de trabajo o por baja por enfermedad no pueda disfrutarlas dentro del año natural, no se considerarán caducadas éstas por finalizar el año, y deberá disfrutarlas comenzando en un plazo máximo de 2

meses a partir del 1.º de Enero, o de la fecha de su alta, en cada caso, respectivamente.

En todo caso, no podrán disfrutar vacaciones al mismo tiempo un número de trabajadores que exceda del 40 % de la plantilla de cada gremio, sección o servicio, salvo caso de inacción prevista.

11. *Aportación al fondo de ayuda y auxilios diversos.*—La aportación de cada trabajador al fondo de la Comisión de Ayuda y Auxilios diversos se fija en 425 ptas. anuales, que se descontarán proporcionalmente en cada una de las liquidaciones salariales.

La aportación mensual de la empresa a este fondo estará en función del absentismo habido en el penúltimo mes, de acuerdo con la siguiente escala:

| <u>% ABSENTISMO</u> | <u>APORTACION</u> |
|---------------------|-------------------|
| Mayor del 11 % | — |
| Entre 10 y 11 % | 51.000 |
| Entre 9 y 10 % | 62.200 |
| Entre 8 y 9 % | 73.500 |
| Entre 7 y 8 % | 84.750 |
| Entre 6 y 7 % | 96.000 |
| Menor del 6 % | 113.000 |

12. *Revisión complementaria de jubilación.*—Durante la vigencia del presente Laudo se garantiza un mínimo de 2.260 ptas. mensuales por pensión complementaria de jubilación.

13. *Gratificación a jubilados y situaciones similares.*—En la fecha de Navidad percibirán 22.600 ptas. cuando se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 43 del Convenio.

14. *Premios por 25 y 40 años de servicio.*—Todo el que cumpla 25 años de servicio a la empresa tendrá derecho a un premio de 15.250 ptas. El que cumpla 40 años de servicio a la empresa tendrá un premio de 39.000 ptas. Los que cumplan entre estos 25 ó 40 años de Enero a Junio percibirán este premio en el mes de Julio y los que cumplan de Julio a Diciembre lo percibirán en el mes de Enero.

Cuando un trabajador se jubile antes de los 65 años y lleve al menos 35 años en la empresa percibirá en el momento de su jubilación la parte proporcional del premio por 40 años.

15. *Actividades culturales y deportivas.*—Se destina la cantidad de 282.500 ptas. para actividades culturales y deportivas y artísticas. En este sentido el Comité de Empresa elevará a la Dirección la correspondiente propuesta de inversión de esta cantidad.

La Dirección se reserva la facultad de aprobar o no la propuesta del Comité de Empresa.

16. *Curso de formación.*—La Comisión de enseñanza elevará a la Dirección la propuesta sobre distribución del fondo de 113.000 ptas. para la concesión de ayudas escolares a hijos y huérfanos de productores.

17. *Salarios.*—Los Anexos 3 al 11, ambos inclusive, del último Convenio vigente, correspondientes a retribuciones del personal obrero, se incrementarán durante la vigencia de este Laudo en un 13 %.

Para el nuevo cálculo de retribuciones horarias, el divisor deberá ser de 43 horas para los trabajadores en jornada normal y de 41 horas, 20 minutos para los que efectúen su trabajo a turnos.

Los Anexos 14 al 22, ambos inclusive, del último Convenio vigente correspondientes a retribuciones del personal empleado, se incrementarán durante la vigencia del presente Laudo en un 13 %.

Laudo retribuciones: Según cuadro adjunto.

18. En todo lo no previsto en el presente Laudo se aplicará el Convenio Colectivo homologado por Resolución de esta Delegación de fecha 7-12-79, Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Siderometalúrgica y demás disposiciones de general aplicación.

19. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes, podrán interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación.

20. Este Laudo quedará registrado en esta Delegación, se enviará a publicación al Boletín Oficial de la Provincia y se remitirá una copia al I.M.A.C. para su depósito.

Santander, a 28 de Mayo de 1980.—El Delegado de Trabajo (rubricado).

| Día de la semana | A ₁ | A ₂ | A ₃ | A ₄ | B ₁ | B ₂ | B ₃ | B ₄ |
|------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Lunes a viernes | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 |
| Sábado | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 10 | 14 a 18 | Descanso | Descanso | Descanso |
| Domingo | — | — | — | — | — | — | — | — |
| Lunes a viernes | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 |
| Sábado | 14 a 18 | Descanso | Descanso | Descanso | 6,15 a 10 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 |
| Domingo | — | — | — | — | — | — | — | — |
| Lunes a viernes | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 |
| Sábado | 6,15 a 10 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | Descanso | 14 a 18 | Descanso | Descanso |
| Domingo | — | — | — | — | — | — | — | — |
| Lunes a viernes | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 |
| Sábado | Descanso | 14 a 18 | Descanso | Descanso | 6,15 a 14 | 6,15 a 10 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 |
| Domingo | — | — | — | — | — | — | — | — |
| Lunes a viernes | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 |
| Sábado | 6,15 a 14 | 6,15 a 10 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | Descanso | Descanso | 14 a 18 | Descanso |
| Domingo | — | — | — | — | — | — | — | — |
| Lunes a viernes | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 |
| Sábado | Descanso | Descanso | 14 a 18 | Descanso | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 10 | 6,15 a 14 |
| Domingo | — | — | — | — | — | — | — | — |
| Lunes a viernes | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 |
| Sábado | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 10 | 6,15 a 14 | Descanso | Descanso | Descanso | 14 a 18 |
| Domingo | — | — | — | — | — | — | — | — |
| Lunes a viernes | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 14 a 21,45 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 |
| Sábado | Descanso | Descanso | Descanso | 14 a 18 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 14 | 6,15 a 10 |
| Domingo | — | — | — | — | — | — | — | — |

LAUDO RETRIBUCIONES

ANEXO I

Obreros
Salario Base Diario

| | |
|--|----------|
| Jefe de Equipo Oficiales A | 1.340,40 |
| Jefe de Equipo Oficiales B | 1.327,10 |
| Jefe de Equipo P. Especialista A | 1.264,00 |
| Jefe de Equipo P. Especialista B | 1.236,10 |
| Oficial 1. ^a A | 1.270,10 |
| Oficial 1. ^a B | 1.233,70 |
| Oficial 1. ^a C | 1.210,60 |
| Oficial 2. ^a A | 1.194,90 |
| Oficial 2. ^a B | 1.188,80 |
| Oficial 2. ^a C | 1.181,50 |
| Oficial 3. ^a A | 1.170,60 |
| Oficial 3. ^a B | 1.164,50 |
| Oficial 3. ^a C | 1.158,50 |
| Peón Especialista A | 1.164,50 |
| Peón Especialista B | 1.162,10 |
| Peón Especialista C | 1.152,40 |
| Peón Especialista D | 1.145,10 |
| Peón Ordinario..... | 1.123,30 |
| Aprend. mayor 16 años y pinche | 443,80 |

ANEXO II

Obreros
Antigüedad (Quinquenios)

| | |
|--|-------|
| | 39,70 |
| | 39,30 |
| | 37,10 |
| | 36,20 |
| | 37,30 |
| | 36,10 |
| | 35,30 |
| | 34,80 |
| | 34,60 |
| | 34,40 |
| | 33,95 |
| | 33,75 |
| | 32,40 |
| | 33,75 |
| | 33,70 |
| | 33,30 |
| | 33,05 |
| | 32,40 |
| | 32,40 |

ANEXO XII

Empleados
Sueldo Base Mensual

| | |
|---|--------|
| Ordenanza, telf. y dppte. aux. econom..... | 34.207 |
| Vigilante y Portero | 33.802 |
| Jefe de Vigilantes | 35.612 |
| Almac. dep. al. y dep. pral. econom. | 35.198 |
| Chófer de camión y turismo | 35.325 |
| Jefe de 2. ^a | 44.537 |
| Oficial de 1. ^a y Delineante 1. ^a | 39.871 |
| Oficial de 2. ^a y Delineante 2. ^a | 37.482 |
| Aux. calcador y reprod. planos | 35.027 |
| Delineante Proyectista | 45.295 |
| Jefe de taller | 47.346 |
| Ayde. Jefe de taller | 46.061 |
| Maestro de taller | 42.613 |
| Maestro 2. ^a | 41.622 |
| Encargado | 39.220 |
| Capataz especialista | 36.829 |
| Ayte. Técnico Sanitario..... | 47.565 |

ANEXO XIII

Empleados
Antigüedad (Quinquenios)

| | |
|--|-------|
| | 979 |
| | 965 |
| | 1.027 |
| | 1.012 |
| | 1.017 |
| | 1.330 |
| | 1.172 |
| | 1.090 |
| | 1.007 |
| | 1.356 |
| | 1.425 |
| | 1.382 |
| | 1.264 |
| | 1.236 |
| | 1.149 |
| | 1.068 |
| | 1.434 |

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA LA IBERO TANAGRA, S. A.

VISTO el escrito de Conflicto Colectivo promovido por D.^a María Elena Iturbe Heras y otros, como miembros del Comité de Empresa de LA IBERO TANAGRA, S. A., con domicilio en Adarzo (Peñacastillo), contra la misma, dedicada a la actividad de fabricación de loza, y

Resultando: Que con fecha 31 de Octubre pasado, comparecieron ante el I.M.A.C. con objeto de llegar a un arreglo amistoso y a instancia de la representación social en la comisión deliberadora, dado que después de varias reuniones mantenidas entre las partes, no se había podido conseguir acuerdo alguno en la negociación para la revisión del Convenio Colectivo de trabajo para meritada empresa.

Resultando: Que de dichas actuaciones se dio traslado a esta Delegación provincial de trabajo, habiéndoselos citado para la reunión preceptiva con fecha 14 de los corrientes a fin de lograr el intento conciliatorio a que hace referencia el artículo 23 del R.D.L. 17/77 de 4 de Marzo, y en dicha reunión ambas representaciones mantuvieron sus puntos de vista sin que pudiese llegarse a un acuerdo, pese a las soluciones transaccionales sugeridas, por lo que hubo que dar por concluso los intentos de arreglo sin avenencia.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para entender del conflicto formulado por así señalarlo el artículo 19-a del citado Real Decreto Ley de 4-3-77, sobre Relaciones de Trabajo.

Considerando: Que al no haberse conseguido llegar a un acuerdo entre las partes ni haberse designado árbitros por ellas, es procedente que por esta Delegación se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, conforme con lo dispuesto en el artículo 25-b del ya citado R.D.L.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación, se acuerda dictar el presente Laudo de Obligado Cumplimiento para la empresa La Ibero Tanagra, S. A., y su personal, resolviendo el Conflicto Colectivo suscitado por la representación sindical de la misma, en los siguientes términos:

1.º Las presentes normas afectan a todo el personal que actualmente preste sus servicios en su factoría de Adarzo-Santander.

2.º Las presentes normas entrarán en vigor a todos los efectos a partir del 1.º de Junio de 1980, finalizando el día 31 de Mayo de 1981.

3.º La tabla salarial para los diferentes niveles, será la siguiente:

| NIVEL I | PTAS |
|--|-------|
| Cargo de alta Dirección o alto Consejo, incluidos en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo y apartado c) del artículo 2 de la Ley de Relaciones Laborales, sin remuneración fija. | |
| NIVEL II | |
| Personal titulado superior | 1.044 |
| NIVEL III | |
| Personal titulado medio, Jefe Administ. ... | 989 |
| NIVEL IV | |
| Jefe de Personal, ayudante de obras, encargado general de fábrica, encargado general | 965 |
| NIVEL V | |
| Jefe Administ. de 2. ^a , Delineante Superior, encargado general de obra, Jefe de Sección de organización científica del trabajo..... | 939 |
| NIVEL VI | |
| Oficial Administ. de 1. ^a , Delineante de 1. ^a , Técnico de Organización de 1. ^a , Jefe o encargado de taller..... | 915 |
| NIVEL VII | |
| Capataz, especialista de oficio, Contra-maestre, Técnico de organización de 2. ^a .. | 892 |
| NIVEL VIII | |
| Oficial Administ. de 2. ^a , Oficial de 1. ^a operario | 867 |
| NIVEL IX | |
| Auxiliar Administ., Conserje, Oficial de 2. ^a operario..... | 835 |
| NIVEL X | |
| Vigilante, Almacenero, Oficial de 3. ^a , Especialista de 1. ^a , ayudante..... | 813 |
| NIVEL XI | |
| Especialista de 2. ^a , Peón especializado | 788 |
| NIVEL XII | |
| Peón, mujer de limpieza..... | 767 |
| NIVEL XIII | |
| Aspirante Administ., botones de 17 años, aprendices de tercer y cuarto año, pinches | 623 |

4.º *Plus de asistencia.*—El plus de asistencia queda fijado en 81 ptas. por día de trabajo efectivo.

5.º *Ayuda escolar.*—Se establece una subvención de estudios de 228 ptas. mensuales para cada hijo en edades comprendidas entre 5 y 14 años.

6.º *Plus de distancia.*—El plus de distancia ascenderá a 6,50 ptas. km. y día de asistencia, para aquellos trabajadores que residan fuera del casco urbano y en un radio de 2 km. a partir del lugar donde tengan fijado su domicilio habitual.

7.º En lo no modificado por las presentes normas, será de aplicación el Convenio Colectivo homologado el 22-8-79, Ley del Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para la construcción y demás disposiciones de general aplicación.

El presente Laudo se remitirá para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia y se dará traslado de una copia del mismo al I. M. A. C. para su depósito.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo, en el plazo de QUINCE DIAS hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, dándose traslado del mismo a las partes afectadas.

Santander, a 15 de Noviembre de 1980.—El Delegado de Trabajo (rubricado).

CONVENIO COLECTIVO DE LA COMPAÑIA DE TROLEBUSES SANTANDER-ASTILLERO, S. A.

VISTO el Conflicto Colectivo de Trabajo planteado por la representación Social de la Compañía de Trolebuses Santander-Astillero, S. A., contra dicha entidad, y

Resultando: Que el planteamiento del conflicto se ha producido, según manifiestan los promotores, en razón de la imposibilidad para llegar a un acuerdo después de las reuniones celebradas con la Representación Patronal.

Resultando: Que convocado Acto de Conciliación ante esta Delegación Provincial de Trabajo con fecha 7 de los corrientes, ésta terminó sin avenencia, ya que la Representación empresarial se mantuvo inflexible en la oferta económica, dada la situación por la que atraviesa.

Resultando: Que la Representación de los Trabajadores se negó a aceptar la propuesta empresarial, dado que repetida propuesta no alcanza a equilibrar el poder adquisitivo de los trabajadores.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Delegación Provincial de Trabajo por los artículos 19 y 25, ambos del Real Decreto-Ley 17/77, de 4 de Marzo.

Considerando: Que al no haberse conseguido avenencia en el acto de conciliación celebrado, y dado que las partes han renunciado al trámite de arbitraje previsto en el artículo 24 del citado Real Decreto-Ley, procede por esta Delegación dictar Laudo de Obligado Cumplimiento.

VISTOS los preceptos generales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo: *Acuerda:*

Dictar LAUDO DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO en los términos siguientes:

Primero.—Las estipulaciones del presente Laudo afectarán a las relaciones laborales existentes entre la empresa Compañía de Trolebuses Santander-Astillero, S. A., y su personal.

Segundo.—La duración de las mismas será de un año, y a todos los efectos entrarán en vigor el día primero de Julio de 1980.

Tercero.—Se respetarán las retribuciones personales que con carácter global excedan de las presentes normas, manteniéndose estrictamente “ad personam”.

Cuarto. Retribuciones.—Se establece la presente tabla de salarios:

TABLA SALARIAL

| ADMINISTRATIVOS | Ptas. |
|-----------------------------|--------|
| Jefe de Servicios | 36.313 |
| Ingenieros Licenciados..... | 31.025 |
| Jefes de Sección | 29.060 |
| Jefe de Negociado | 28.121 |
| Oficial de Primera | 27.172 |
| Oficial de Segunda | 26.840 |
| Auxiliares | 23.761 |
| TALLERES | |
| Jefe de Taller | 32.547 |
| Jefe de Equipo | 30.056 |
| Oficial de primera..... | 29.737 |
| Oficial de Segunda | 28.812 |
| Oficial de Tercera | 28.366 |

| | |
|----------------------|--------|
| Peones..... | 27.821 |
| Lavadoras..... | 27.821 |
| Guarda de noche..... | 27.821 |

MOVIMIENTO

| | |
|---|--------|
| Inspector provincial..... | 34.423 |
| Inspectores..... | 31.016 |
| Conductores..... | 29.737 |
| Conductores-Perceptores (cuando realicen sólo la función de conductor)..... | 29.912 |
| Conductores-Perceptores (cuando realicen tal función)..... | 33.759 |
| Cobradores..... | 27.904 |

Quinta.—En todo lo no previsto en el presente Laudo de Obligado Cumplimiento, se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo, de fecha 20 de Julio de 1979, publicado en el B.O.P. de 5 de Octubre del mismo año, Ley del Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera y demás disposiciones de general obligación.

Sexta.—El presente Laudo de Obligado Cumplimiento será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, y notificado a las partes interesadas, advirtiéndoles que pueden interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de su notificación, con arreglo a lo que dispone el artículo 26 del Real Decreto-Ley 17/77, de 4 de Marzo.

Santander, 11 de Agosto de 1980.—El Delegado de Trabajo (rubricado).

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE LA EMPRESA "SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTES URBANOS"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito personal.*—Las estipulaciones de este Convenio afectarán a las relaciones laborales existentes entre el personal de plantilla y el Servicio Municipal de Transportes Urbanos de Santander.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Corporación del Excelentísimo

Ayuntamiento de Santander; sin embargo, sus efectos se retrotraerán a 1 de Enero, finalizando su vigencia el 31 de Diciembre de 1981. La DENUNCIACION del Convenio podrá ser realizada por cualquiera de las partes, con el plazo de preaviso mínimo de dos meses a la fecha de su finalización y sin más requisito que el escrito de comunicación a la Autoridad Laboral.

Art. 3.º *Revisión.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), superase al 30 de Junio de 1981 la cifra del 6,60 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre 1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1981 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Art. 4.º *Comisión paritaria.*—Para velar por la correcta interpretación y cumplimiento de lo estipulado en este Convenio, se crea una Comisión Paritaria, compuesta de un Presidente y un Secretario, que serán los mismos que han intervenido con este carácter en las deliberaciones de este Convenio, y ocho vocales, cuatro designados por el Comité de Empresa, y otros cuatro por el Servicio.

Sin perjuicio de las funciones que a esta Comisión le atribuyan las disposiciones legales sobre la materia, intervendrá en:

- a) Interpretación del Convenio.
- b) Arbitraje de las cuestiones planteadas por ambas partes.
- c) Conciliación facultativa en los problemas de carácter colectivo.
- d) Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Los salarios pactados en el presente Convenio no sufrirán modificación durante su vigencia, ni en su cuantía ni en su estructura, por causa de la entrada en vigor de disposiciones legales o reglamentarias sobre esta materia. Únicamente serán de aplicación si, global y anualmente considerados, superasen el nivel total de Convenio; en caso contrario, se considerarán compensados y absorbidos por las mejoras establecidas en el mismo.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas.*—Cualquier condición más beneficiosa que se viniera disfrutando, será mantenida en su totalidad.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 7.º *Salario base y plus Convenio.*—Son los que figuran en las tablas como Anexos I y II al final del Convenio.

Art. 8.º *Complemento personal de antigüedad.*—El personal afectado por este Convenio percibirá por este concepto dos bienios del 5 % cada uno y cinco quinquenios del 10 % cada uno sobre el Salario Base más Antigüedad, siendo la misma acumulativa a partir del primer bienio.

Los trabajadores que ingresen en la plantilla del Servicio Municipal de Transportes Urbanos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio percibirán por este concepto unos incrementos, por antigüedad, consistentes en dos bienios al 5 % cada uno y cinco quinquenios al 10 % cada uno, sobre el Salario Base, no llegando a sobrepasar en ningún caso por este concepto el 60 % del Salario Base.

Art. 9.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de Marzo, Julio y Navidad se percibirán fraccionadas en seis de quince días de Salario Base, Antigüedad y Plus Convenio cada una, y serán abonadas en las fechas que a continuación se detallan:

- Día 1 de Febrero.
- Día 1 de Abril.
- Día 1 de Junio.
- Día 1 de Agosto.
- Día 1 de Setiembre.
- Día 1 de Diciembre.

Se percibirá además una gratificación el día 1 de Octubre por importe de quince días de Salario Base, Antigüedad y Plus convenio, que será distribuida de la siguiente forma: el importe global de dicha paga se dividirá entre el número de empleados a 1 de Enero, distribuyéndose así linealmente y en la misma cuantía para cada empleado (27.600 pesetas).

Art. 10. *Quebranto de moneda.*—El personal de cobranza percibirá mensualmente por este concepto la cantidad establecida en el artículo 162 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera (O. M. 20/3/71). Distribuyéndose del siguiente modo: el importe total se distribuirá linealmente y en la misma cuantía para cada uno.

Art. 11. *Plus de nocturnidad.*—Por este concepto se percibirá un plus en la cuantía de un 20 % del Salario Hora Profesional. (Anexo III).

Art. 12. *Plus de cobranza.*—Percibirán este plus según la Legislación Laboral los conductores-

perceptores, a los que se respetará las condiciones más beneficiosas adquiridas por este concepto anteriormente. (Anexo I).

Art. 13. *Plus de asistencia.*—Por este concepto todos los días del año, incluidos los de descanso y vacaciones, se percibirá 100 ptas. diarias.

Art. 14. *Horas extraordinarias.*—Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo, se abonará con el incremento del 75 % sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria. (Anexo III).

Los días festivos trabajados, se abonarán como horas extraordinarias, excepto los casos que se conceda descanso dentro de los doce días siguientes.

El número de horas extraordinarias, no podrá ser superior a 16 al mes y 100 al año. No se tendrá en cuenta para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias. Tampoco se tendrá en cuenta para el cómputo del número máximo las realizadas en días festivos.

La realización de las horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizarán mensualmente, entregando copia del resumen al trabajador, al Comité de Empresa y Sección Sindical.

Art. 15. *Descansos.*—El trabajador que tuviera que trabajar en su día de descanso, recibirá por ello 3.500 ptas. diarias. Si no realizase toda la jornada, las horas que realice se le abonarán como extraordinarias.

CAPITULO III

Jornada, horario, licencias y vacaciones

Art. 16. *Jornada.*—La jornada máxima será de 42 horas semanales, distribuidas en cinco días cada semana. Los dos días correspondientes a descanso se disfrutarán por sistema rotativo.

Art. 17. *Permisos retribuidos.*—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar al trabajo o ausentarse del mismo con derecho a remuneración por alguno de los motivos que a continuación se exponen:

- a) Por un tiempo de QUINCE días en caso de matrimonio del trabajador y de UN día por el matrimonio de cada uno de sus hijos.

b) Por tiempo de OCHO días en caso de fallecimiento del cónyuge.

c) Por TRES días en caso de alumbramiento de la esposa.

d) Por TRES días en caso de muerte de los padres de ambos cónyuges o de un hijo.

e) Por DOS días en caso de muerte de nietos, abuelos, hermanos y hermanos políticos de ambos cónyuges.

f) Por DOS días por intervención quirúrgica grave o enfermedad grave de padres de ambos cónyuges, cónyuge, hermanos e hijos.

Estos permisos podrán ser ampliados hasta CINCO días en el caso de tener que hacer un desplazamiento al efecto, contabilizando UN día más por cada 200 kilómetros de recorrido.

g) Por UN día por intervención quirúrgica grave o enfermedad grave de los hermanos políticos.

h) Durante UN día por traslado de su domicilio habitual.

i) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional de un período determinado se estará a lo que ésta disponga en cuanto a la duración de la ausencia y compensación económica.

Art. 18. *Permisos sin retribuir.*—Todo el personal podrá solicitar permisos sin retribuir hasta cuatro veces al año, con un límite máximo de veinte días anuales. Los permisos superiores a cinco días deberán ser solicitados con una antelación mínima de ocho días, salvo en casos de urgencia, y serán concedidos, siempre que las necesidades del Servicio lo permitan.

Cuando estos permisos sean denegados, la Dirección lo pondrá en conocimiento del Comité, con expresión de los motivos de dicha negativa.

Art. 19. *Relevos.*—Todo trabajador que se encuentre en situación de "RELEVOS", le será respetado su horario de tarde o de mañana.

Art. 20. *Vacaciones.*—El personal afectado por este Convenio, disfrutará de un período anual de vacaciones de 25 días naturales, incrementados en un día más por cada cinco años de servicio, con un máximo de 30 días naturales.

El abono de las mismas se calculará sobre Salario Base, Antigüedad, Plus Convenio y Plus de Asistencia.

Las vacaciones se disfrutarán en los doce meses del año, y en Julio y Agosto, solamente podrán ser disfrutadas por la mitad del personal que en cada uno de los restantes meses. Las vacaciones se disfrutarán por sistema rotativo, según el calendario que figura como Anexo IV.

CAPITULO IV

Ingresos

Art. 21. *Admisión de personal.*—Quedarán reservadas para los hijos de empleados las seis primeras plazas que se convoquen a partir de la entrada en vigor de este Convenio.

En lo sucesivo, los hijos de los empleados que opten a las plazas que se convoquen, disfrutarán de una puntuación equivalente al 15 % de la máxima asignada a cada ejercicio de la oposición.

En ambos casos, siempre que acrediten la capacitación exigida.

CAPITULO V

Ayudas sociales y complementarias

Art. 22. *Premios de jubilación.*—Todo el personal afectado por este Convenio percibirá al jubilarse un premio consistente en la cantidad que resulte de multiplicar los años y parte proporcional a los meses de servicio en la Empresa por el siguiente baremo:

| | |
|---------------------|-------------|
| A los 60 años | 8.000 ptas. |
| A los 61 años | 7.500 ptas. |
| A los 62 años | 7.000 ptas. |
| A los 63 años | 6.500 ptas. |
| A los 64 años | 6.000 ptas. |
| A los 65 años | 5.500 ptas. |

Para optar a este premio, los empleados deberán jubilarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cumplan la edad; en caso contrario, el premio de jubilación se abonará con arreglo al baremo inmediatamente superior en edad de la escala. Si no llegara a jubilarse dentro de los treinta días siguientes de cumplir los 65 años, perderá el derecho a dicho premio.

Art. 23. *Incapacidad.*—El Servicio está obligado previo informe del Comité de Empresa, del Médico de Empresa y dictamen de un tribunal médico, a dar ocupación en otro puesto de trabajo dentro del Servicio, adaptado a sus aptitudes, a aquellos trabajadores que tengan reducidas sus facultades físicas, o que siendo conductores, les sea rebajado o retirado el permiso de conducir, por la razón antedicha.

Para prever estos casos, el Servicio estará obligado a una reserva de puestos de trabajo de hasta un 6 % de la plantilla.

El orden de prelación para acceder a dichos puestos de trabajo estará determinado por el contenido de los informes y dictámenes que avalen la solicitud, decidiendo en última instancia el Consejo de Administración del Servicio.

El trabajador beneficiario percibirá el salario de su anterior categoría y puesto de trabajo, si no recibiese pensión de la Seguridad Social. En el caso de que percibiese la citada pensión, tendrá derecho exclusivamente al salario de su nuevo puesto y categoría.

Por tribunal médico se entiende el que las Instituciones de la Seguridad Social tengan establecido para determinar los grados de invalidez. De no existir dictamen de este tribunal podrá solicitarse de un tribunal médico constituido al efecto.

Art. 24. *Responsabilidad.*—El Servicio será subsidiario de todos los gastos y daños que origine la conducción de sus vehículos por sus conductores, cobradores y demás personal, siempre que no se demuestre intencionalidad. Las causas de los accidentes o incidentes serán estudiados por el Comité de Empresa y órganos de Dirección conjuntamente.

Art. 25. *Becas.*—Tendrán derecho a solicitar beca los empleados del Servicio, cuyos hijos o hijas se encuentren estudiando en los niveles superiores a E. G. B., siempre que asistan a un centro oficial reconocido. No se concederá más de una beca a cada empleado, y para solicitarla, será indispensable haber aprobado el curso anterior. El Comité de Empresa será el encargado de distribuir las becas, y dará conocimiento al Consejo de Administración. La cuantía para el curso 1981-82 será de 225.000 ptas.

Art. 26. *Ayuda a subnormales.*—Todo trabajador que tenga hijos subnormales percibirá una ayuda de 2.000 ptas. mensuales por cada hijo, siempre que tenga dichos hijos a su cargo, y será compatible con la ayuda percibida del Estado.

Art. 27. *Pases de libre circulación.*—Todos los hijos de empleados que acrediten estar estudiando, seguirán con el pase de libre circulación hasta los 25 años. Las viudas de los empleados y los hijos que tengan un grado de subnormalidad o invalidez que les incapacite para el trabajo, también tendrán derecho a dicho pase.

Art. 28. *Socorro de deceso.*—Por este concepto el Servicio abonará al cónyuge o hijos de los trabajadores fallecidos por muerte natural 120.000 ptas.

Asimismo, se abonará 75.000 ptas. en el caso de que el fallecimiento lo sea en accidente de trabajo.

Art. 29. *Complemento de invalidez laboral transitoria e invalidez provisional.*—El Servicio abonará 54 ptas. diarias a los trabajadores en situación de L. L. T. e Invalidez provisional. Durante los 21 primeros días el Servicio completará hasta el 75 % del salario la cantidad abonada por la Seguridad Social, siempre que la media de absentismo no supere a la del sector a nivel nacional en 1980.

CAPITULO VI

Garantías sindicales, Seguridad e Higiene

Art. 30. *Garantías Sindicales:*

a) Los miembros del Comité de Empresa tendrán derecho a 40 horas mensuales retribuidas por la Empresa para acción sindical y podrán ser acumuladas las de todo el Comité en cualquiera de sus miembros.

b) El Comité de Empresa tendrá derecho a un local dentro del recinto del Servicio, debidamente acondicionado.

c) El Comité de Empresa tendrá cada tres meses una reunión con el Servicio, donde se le informará de la marcha económica del mismo. En cuanto a los demás derechos se estará a lo que dicta el Decreto de Garantías Sindicales actualmente en vigor, pudiendo acogerse a las nuevas disposiciones que se dicten en esta materia, siempre que sean más beneficiosas.

d) Se concederá excedencia a cualquier empleado que por algún cargo sindical relevante a nivel local, regional o estatal lo solicite, teniendo su puesto de trabajo reservado hasta que finalice su mandato, pudiendo volver a solicitarla a continuación, en caso de ser reelegido, con las mismas garantías que si lo hiciese por primera vez.

e) La sección sindical que tenga más de un 10 % de afiliados dentro del Servicio, tendrá derecho a un tablón de anuncios y al uso del local del Comité de Empresa.

f) Los trabajadores que por cuestiones políticas o sindicales, sean privados de su libertad, tendrán reserva de su puesto de trabajo. El Servicio estará obligado a reservar para estos casos el 6 % de la plantilla.

Art. 31. *Secciones Sindicales.*—Reconocimiento de la Sección Sindical con más de un 20 % de representación dentro del Servicio. La Sección Sindical que tenga un 20 % de representación dentro del Servicio, tendrá derecho a 24 horas al mes retribu-

das por el Servicio para Acción Sindical. Se descontará de la nómina, previa autorización del afiliado y de la Sección Sindical, la cuota correspondiente al sindicato a que pertenezca.

Art. 32. *Seguridad e Higiene.*—La empresa tendrá la obligación de proporcionar a los miembros del Comité de Seguridad e Higiene la Ordenanza vigente y les permitirá, con horas retribuidas por el Servicio, asistir a cursos de formación. Este Comité estará formado por tres personas, un titulado nombrado por el Servicio y dos trabajadores nombrados por el Comité de Empresa.

MIEMBROS DE LA COMISION PARITARIA

Presidente

D. Alfonso Manso de las Moras.

Secretario

D. José Ramón Fernández.

Vocales representantes del Servicio

- D. Manuel Pérez García.
- D. Jesús Zúñiga Alonso.
- D. Jesús Cabezón Alonso.
- D. José Luis Muñoz Calvo.

Vocales representantes de los trabajadores

- D. Luis Rodríguez Buenaga.
- D. Pablo Rasines Muñoz.

- D. Paulino Pumarejo Santos.
- D. Miguel Lozano Guerrero.

MIEMBROS DE LA COMISION DELIBERADORA

Vocales representantes del Servicio

- D. Manuel Pérez García.
- D. Javier Hinojal Fernández.
- D. Jesús Cabezón Alonso.
- D. Jesús Zúñiga Alonso.
- D. José Luis Muñoz Calvo.

Asesores representantes del Servicio

- D. Alfonso Fuente Alonso.
- D. José Luis Marcos Flores.
- D. José Manuel Gómez Revuelta.

Vocales representantes de los trabajadores

- D. Paulino Pumarejo Santos CC. OO.
- D. Miguel Lozano Guerrero CC. OO.
- D. Pablo Rasines Muñoz CC. OO.
- D. José Maza Ponce CC. OO.
- D. Antonio Cruz Domínguez CC. OO.
- D. José Antonio Gómez García U. G. T.
- D. José María Prado Pumarejo U. G. T.
- D. Bartolomé Conde García U. G. T.
- D. Luis Rodríguez Buenaga Independiente (no afiliado).

Tabla salarial vigencia al 1 de Enero de 1981, con expresión de salario diario, plus convenio, plus asistencia, plus cobranza y quebranto de moneda

| Categorías | Salario día | Plus mensual convenio | Plus asistencia diario | Plus cobranza diario | Quebranto moneda mensual | Totales mensuales | Totales anuales |
|----------------------|-------------|-----------------------|------------------------|----------------------|--------------------------|-------------------|-----------------|
| Jefe de Servicio | 1.421,55 | 13.185 | 100 | | | 58.831,50 | 908.680 |
| Jefe de Sección | 1.303,08 | 13.889 | 100 | | | 55.981, — | 865.336 |
| Jefe de Negociado | 1.224,10 | 14.359 | 100 | | | 54.082, — | 836.450 |
| Oficial 1.º Adminis. | 1.066,16 | 15.299 | 100 | | | 50.284, — | 778.688 |
| Oficial 2.º Adminis. | 1.026,67 | 15.535 | 100 | | | 49.335, — | 764.260 |
| Auxiliar | 908,20 | 16.239 | 100 | | | 46.485, — | 720.916 |
| Jefe de Tráfico | 1.144,50 | 14.830 | 100 | | | 52.165, — | 807.297 |
| Inspector | 1.026,67 | 15.535 | 100 | | 25 | 49.360, — | 764.560 |
| Conductor-Perceptor | 1.006,93 | 15.651 | 100 | 200,56 | 1.923 | 56.799, — | 853.298 |
| Conductor | 987,18 | 15.769 | 100 | | | 48.384, — | 749.802 |
| Cobrador | 868,71 | 16.473 | 100 | | 1.923 | 47.457, — | 729.534 |
| Lavacoches | 789,74 | 16.943 | 100 | | | 43.635, — | 677.577 |
| A. Técnico | 1.263,59 | 14.123 | 100 | | | 55.030, — | 850.878 |
| Jefe de Taller | 1.184,62 | 14.592 | 100 | | | 53.130, — | 821.991 |

| Categorías | Salario día | Plus mensual convenio | Plus asistencia diario | Plus cobranza diario | Quebranto moneda mensual | Totales mensuales | Totales anuales |
|----------------------------|-------------|-----------------------|------------------------|----------------------|--------------------------|-------------------|-----------------|
| Jefe de Equipo | 1.026,67 | 15.535 | 100 | | | 49.335, — | 764.260 |
| Oficial de 1. ^a | 987,18 | 15.769 | 100 | | | 48.384, — | 749.802 |
| Oficial de 2. ^a | 947,70 | 16.004 | 100 | | | 47.435, — | 735.364 |
| Oficial de 3. ^a | 908,20 | 16.239 | 100 | | | 46.485, — | 720.916 |
| Conductor mecánico | 947,70 | 16.004 | 100 | | | 47.435, — | 735.364 |
| Peón especializado | 829,22 | 16.708 | 100 | | | 44.585, — | 692.015 |
| Engrasador | 829,22 | 16.708 | 100 | | | 44.585, — | 692.015 |
| Guarda de día | 829,22 | 16.708 | 100 | | | 44.585, — | 692.015 |
| Guarda de noche | 829,22 | 16.708 | 100 | | | 44.585, — | 692.015 |
| Encargado almacén | 1.026,67 | 15.535 | 100 | | | 49.335, — | 764.260 |
| Mozo de almacén | 908,20 | 16.239 | 100 | | | 46.485, — | 720.916 |
| Limpiadora | 789,74 | 16.943 | 100 | | | 43.635, — | 677.577 |

NOTA: El concepto "plus convenio" que se refleja en la presente tabla corresponde a antigüedad cero.

Relación de la cantidad correspondiente al plus convenio mensual que regirá a partir del día 1 de Enero de 1981, relativo a las categorías y antigüedades que se indican

| Categoría | Bienios | Quinquenios | Plus Convenio |
|----------------------------------|---------|-------------|---------------|
| Jefe Administrativo | 2 | 5 | 11.288 |
| Jefe de Sección | 2 | — | 13.759 |
| Jefe de Negociado | 2 | 5 | 12.727 |
| Oficial 1.º Administrativo | 2 | 4 | 14.174 |
| Oficial 2.º Administrativo | 2 | 1 | 15.158 |
| Auxiliar | 2 | — | 16.077 |
| Encargado almacén | 2 | 5 | 14.165 |
| Aux. almacén | 2 | 3 | 15.508 |
| Aux. técnico | 2 | 5 | 12.437 |
| Inspector | 2 | 5 | 14.165 |
| Inspector | 2 | 4 | 14.449 |
| Inspector | 2 | 3 | 14.708 |
| Inspector | 2 | 2 | 14.944 |
| Cond. Perceptor | 2 | 5 | 14.308 |
| Cond. Perceptor | 2 | 4 | 14.587 |
| Cond. Perceptor | 2 | 3 | 14.841 |
| Cond. Perceptor | 2 | 2 | 15.071 |
| Cond. Perceptor | 2 | 1 | 15.282 |
| Cond. Perceptor | 2 | — | 15.473 |
| Cond. Perceptor | 1 | — | 15.563 |
| Conductor | 2 | 5 | 14.450 |
| Conductor | 2 | 4 | 14.725 |
| Conductor | 2 | 3 | 14.974 |
| Conductor | 2 | 2 | 15.201 |
| Conductor | 2 | 1 | 15.405 |
| Conductor | 2 | — | 15.594 |
| Cobrador | 2 | 5 | 15.315 |
| Cobrador | 2 | 4 | 15.555 |
| Cobrador | 2 | 3 | 15.776 |
| Cobrador | 2 | 2 | 15.973 |
| Cobrador | 2 | 1 | 16.164 |

| Categoría | Bienios | Quinquenios | Plus Convenio |
|-------------------------------|---------|-------------|---------------|
| Jefe de equipo | 2 | 5 | 14.165 |
| Oficial 1. ^a | 2 | 5 | 14.450 |
| Oficial 1. ^a | 2 | 4 | 14.725 |
| Oficial 1. ^a | 2 | 3 | 14.974 |
| Oficial 1. ^a | 2 | 2 | 15.201 |
| Oficial 1. ^a | 2 | 1 | 15.406 |
| Oficial 1. ^a | 2 | — | 15.594 |
| Cond. Mecánico | 2 | 2 | 15.458 |
| Peón especializado | 2 | 2 | 16.229 |
| Peón especializado | 2 | 1 | 16.403 |
| Engrasador | 2 | 5 | 15.641 |
| Guarda de día | 2 | 5 | 15.641 |
| Guarda de día | 2 | 3 | 16.038 |
| Guarda de noche | 2 | 2 | 16.229 |
| Lavacoches | 2 | 2 | 16.491 |
| Lavacoches | 2 | 1 | 16.655 |
| Limpiadora | 2 | — | 16.804 |

Valor de horas extraordinarias y nocturnas correspondientes a las distintas antigüedades y categorías

| Categoría | Bienios | Quinquenios | Horas extras | Horas nocturnas |
|--------------------------------------|---------|-------------|--------------|-----------------|
| Jefe Administrativo | 2 | 5 | 1.284 | 147 |
| Jefe de Sección | 2 | — | 849 | 97 |
| Jefe de Negociado | 2 | 5 | 1.138 | 131 |
| Oficial 1. ^o Admtvo. | 2 | 4 | 965 | 111 |
| Recaudador pagador | 2 | 1 | 795 | 88 |
| Auxiliar | 2 | — | 693 | 80 |
| Enc. almacén | 2 | 5 | 1.018 | 117 |
| Aux. almacén | 2 | 3 | 827 | 95 |
| Aux. Técnico | 2 | 5 | 1.174 | 134 |
| Inspector | 2 | 5 | 1.018 | 117 |
| Inspector | 2 | 4 | 952 | 109 |
| Inspector | 2 | 3 | 891 | 101 |
| Inspector | 2 | 2 | 835 | 96 |
| Cond. Perceptor | 2 | 5 | 1.069 | 125 |
| Cond. Perceptor | 2 | 4 | 1.007 | 116 |
| Cond. Perceptor | 2 | 3 | 947 | 108 |
| Cond. Perceptor | 2 | 2 | 893 | 102 |
| Cond. Perceptor | 2 | 1 | 844 | 96 |
| Cond. Perceptor | 2 | — | 799 | 92 |
| Cond. Perceptor | 1 | — | 777 | 88 |
| Conductor | 2 | 5 | 993 | 113 |
| Conductor | 2 | 4 | 929 | 106 |
| Conductor | 2 | 3 | 870 | 99 |
| Conductor | 2 | 2 | 816 | 94 |
| Conductor | 2 | 1 | 767 | 87 |
| Cobrador | 2 | 5 | 916 | 105 |
| Cobrador | 2 | 4 | 859 | 98 |
| Cobrador | 2 | 3 | 807 | 93 |
| Cobrador | 2 | 2 | 760 | 87 |

| Categoría | Bienios | Quinquenios | Horas extras | Horas nocturnas |
|-------------------------------|---------|-------------|--------------|-----------------|
| Cobrador | 2 | 1 | 717 | 82 |
| Cobrador | 2 | — | 678 | 77 |
| Jefe de equipo..... | 2 | 5 | 1.018 | 117 |
| Oficial 1. ^a | 2 | 5 | 993 | 113 |
| Oficial 1. ^a | 2 | 4 | 929 | 106 |
| Oficial 1. ^a | 2 | 3 | 870 | 98 |
| Oficial 1. ^a | 2 | 2 | 816 | 94 |
| Oficial 1. ^a | 2 | 1 | 767 | 87 |
| Oficial 1. ^a | 2 | — | 724 | 83 |
| Cond. Mecánico | 2 | 2 | 798 | 90 |
| Peón especializado | 2 | 2 | 741 | 84 |
| Peón especializado | 2 | 1 | 700 | 80 |
| Engrasador | 2 | 5 | 891 | 101 |
| Guarda de día..... | 2 | 5 | 891 | 101 |
| Guarda de día..... | 2 | 3 | 786 | 89 |
| Guarda de noche | 2 | 2 | 741 | 84 |
| Lavacoches | 2 | 2 | 723 | 83 |
| Lavacoches | 2 | 1 | 683 | 78 |
| Limpiadora..... | 2 | — | 649 | 74 |

CUADRO DE VACACIONES POR SISTEMA ROTATIVO 1981

Para saber en qué mes corresponde disfrutar las VACACIONES hay que mirar cada uno el GRUPO que le corresponde y después constatar el cuadro de dichas vacaciones.

Al personal que le corresponda el mes de Julio, se dividirá en DOS TURNOS; el 1.º las disfrutará en Julio y el 2.º en Agosto.

NOTA.—Todo el que quiera permutar con algún compañero, lo solicitará por escrito y firmado por los interesados.

Cobradores

Grupo 1

1. Antonio Martín Delgado.
2. Antonio Gutiérrez Gómez.
3. Gumersindo García Calderón.

Grupo 2

1. Manuel Gómez Bedia.
2. Teodoro Calvo Niño.
3. Prudencio Giganto Pérez.

Grupo 3

1. Angel Barquín Abascal.
2. Luis Martín López.
3. Manuel Saiz Bailón.

Grupo 4

1. Gabriel Balsas Giráldez.
2. Pedro Rabanedo López.

Grupo 5

1. José Rodrigo Aguilar.
2. Juan José Campuzano.

Grupo 6

1. José María Diego López.
2. Antonio Lanza Ruiz.

Grupo 7

1. Andrés Rodríguez García.
2. Angel Miguel Paredes.

Grupo 8

1. Antonio Roca Antolín.
2. Alejandro López Ruiz.

Grupo 9

1. Claudio Rodríguez Quirce.
2. Mariano Besoy González.

Grupo 10

1. Eugenio León Moreno.
2. Paulino Higuera Castillo.

Grupo 11

1. José Antonio Gómez García.
2. Severino Gallego Carbajo.

CONDUCTORES*Grupo 1*

1. Antonio Martínez Pérez.
2. Emilio Arabaolaza Muñiz.
3. Lucas Mancebo Santos.

Grupo 2

1. Enrique Antolín Herrera.
2. Abel Garrido López.
3. Bartolomé Conde.

Grupo 3

1. Pedro Montes Rodríguez.
2. Angel Munguía Rubio.
3. Jesús González Pascual.

Grupo 4

1. Antonio Díaz Peña.
2. Jesús López Méndez.
3. Miguel Hernández Gómez.

Grupo 5

1. Mariano Palacios Sánchez.
2. Ignacio Valdivieso.
3. Luis Concha Oria.

Grupo 6

1. José Manuel Pérez.
2. Ignacio Ruiz Martínez.
3. Ricardo Mantecón Oria.

Grupo 7

1. Félix Ortega Sánchez.
2. Manuel Estévez Martín.
3. Jesús Oteo Casaña.

Grupo 8

1. Antonio Estébanez García.
2. Eusebio Cubillos Gómez.
3. Enrique González Soberón.

Grupo 9

1. Carlos Revuelta González.
2. Ramiro Pérez Villegas.
3. Jorge de la Torre Alonso.

Grupo 10

1. Emilio Macho Fernández.
2. Pablo Pérez Gorrochategui.

Grupo 11

1. Mariano Güemes Vegas.
2. Manuel Fernández Albo.

Conductores preceptores*Grupo 1*

1. José Peña Inchaurtieta.
2. Miguel Lozano Guerrero.
3. Víctor Manuel Alvarez.
4. Vicente Medina Pacheco.
5. Darío Montes Sastre.
6. Antonio Fernández Gil.
7. Manuel Valle de Pablo.
8. Fidel Noriega García.

Grupo 2

1. Luis Alcalá Ríos.
2. José González Pardo.
3. Andrés Vicente Blanco.
4. Antonio Cruz Domínguez.
5. Samuel Martínez Gómez.
6. Salustiano Hidalgo García.
7. Antonio Gómez Guardeno.
8. Ramón Prieto Ruiz.

Grupo 3

1. Francisco Cebada Becerra.
2. José Toca Cubas.
3. José Miguel Goñi Berbil.
4. José Manuel García Mateo.
5. José Antonio Marañón Lanza.
6. Domingo Castañeda Fernández.
7. Ricardo Rodríguez Martínez.

Grupo 4

1. Joaquín G. Cobo.
2. Vicente R. González Guerra.

3. Emilio Blasco Redondo.
4. Guillermo Herrán Grande.
5. José Miguel Cheda Bouzo.
6. Pedro Castañeda Palazuelos.
7. Segundo Romano Blasco.

Grupo 5

1. Antonio González Pedrosa.
2. Paulino Pumarejo Santos.
3. José Antonio Campo Colina.
4. Gabriel Fernández Romano.
5. Angel Lavín Fernández.
6. Angel González Ruiz.
7. Bernabé Mediavilla Cerra.

Grupo 6

1. Fidel Barahona García.
2. Angel Astorga Rugarcía.
3. Jesús Arriaga Chaves.
4. Jesús de la Hoz Polanco.
5. José Celador Flores.
6. Saturnino Ortega García.
7. Juan Manuel Teja Casuso.

Grupo 7

1. Vicente Moreno de la Torre.
2. Saturnino Pardo Calleja.
3. José Moreno de la Torre.
4. Melquiades de los Ríos.
5. Francisco Mingo Pérez.
6. Jesús Guzmán Martín.
7. Servando Miguel Gago.

Grupo 8

1. Claudio Arroyo Díez.
2. Constantino García García.
3. Emiliano Reguera Marina.
4. Sebastina Fernández de Rábano.
5. Pedro Ignacio Goñi Berbil.
6. Alfredo Ortega Galdós.
7. José María Prado Pumarejo.

Grupo 9

1. Fabián Musi Restegui.
2. Antonio González García.
3. Manuel Dosal Gutiérrez.
4. Santiago Reventún Trueba.
5. Miguel García Sánchez.
6. Carlos González Arenal.
7. José Antonio Dobarganes.

Grupo 10

1. Eugenio Martínez Grande.
2. Pedro del Moral Calle.
3. Jesús María Miera Dirube.
4. Manuel Arnau Carrera.
5. Fernando Díaz Alonso.
6. Abilio Merino García.
7. Emilio Ibáñez Peláez.

Grupo 11

1. José Pastrana Pérez.
2. Benedicto Arnaiz Arce.
3. Ramón Aguado Barón.
4. Joaquín Menchaca González.
5. Jesús María Fraga Montes.
6. Ricardo Gallo Díez.
7. Angel Guerra Falcón.

| Meses | 1980 | 1981 | 1982 | 1983 | 1984 | 1985 | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
|-----------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| ENERO | 1 | 6 | 11 | 5 | 10 | 4 | 9 | 3 | 8 | 2 | 7 |
| FEBRERO | 2 | 7 | 1 | 6 | 11 | 5 | 10 | 4 | 9 | 3 | 8 |
| MARZO | 3 | 8 | 2 | 7 | 1 | 6 | 11 | 5 | 10 | 4 | 9 |
| ABRIL | 4 | 9 | 3 | 8 | 2 | 7 | 1 | 6 | 11 | 5 | 10 |
| MAYO | 5 | 10 | 4 | 9 | 3 | 8 | 2 | 7 | 1 | 6 | 11 |
| JUNIO | 6 | 11 | 5 | 10 | 4 | 9 | 3 | 8 | 2 | 7 | 1 |
| JULIO | 7 | 1 | 6 | 11 | 5 | 10 | 4 | 9 | 3 | 8 | 2 |
| AGOSTO | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — |
| SETIEMBRE | 8 | 2 | 7 | 1 | 6 | 11 | 5 | 10 | 4 | 9 | 3 |
| OCTUBRE | 9 | 3 | 8 | 2 | 7 | 1 | 6 | 11 | 5 | 10 | 4 |
| NOVIEMBRE | 10 | 4 | 9 | 3 | 8 | 2 | 7 | 1 | 6 | 11 | 5 |
| DICIEMBRE | 11 | 5 | 10 | 4 | 9 | 3 | 8 | 2 | 7 | 1 | 6 |

CONVENIO COLECTIVO DE SOCIEDAD NESTLE, A. E. P. A.

En Santander, siendo las 12 horas del día 5 de Febrero de 1981, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, entre la Empresa Sociedad Nestlé, A. E. P. A., y sus trabajadores de la fábrica de La Penilla, integrada por:

Por los representantes de la empresa:

D. Antonio Cortés Colomer.
D. José Luis Echeverría Sádaba.
D. Ramón Aloy Mora.
D. Gonzalo Cubero de la Cruz.
D. José M. González Cabezas.
D. Eudaldo Fontdevila Sellés.

Por la representación social:

D. Tomás Cobo Hevia.
D. José Adolfo Cuesta Gutiérrez.
D. Adolfo Antolín Santamaría.
D. Celedonio García Fernández.
D. Celedonio Palazuelos Revuelta.
D. José Luis Río Cayón.
D. Santiago Bustillo Pila.
D. Carlos Martínez del Río.
D. Francisco Fernández Revuelta.
D. Agustín Ruiz Ruiz.
D. José Luis Rodríguez Marín.

Como resultado de las deliberaciones celebradas, ambas partes acuerdan la plena vigencia del objeto fundamental que sirvió de base al Convenio Colectivo que entró en vigor el 1.º de Mayo de 1965; o sea, de mejorar el nivel de vida de los trabajadores e incrementar la productividad.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1.º *Objeto*.—Ambas representaciones se hallan conformes en que el objeto fundamental que se persigue con la formalización de este Convenio es el de mejorar el nivel de vida de los trabajadores e incrementar la productividad.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio regulará a partir de la fecha de entrada en vigor las relaciones laborales entre SOCIEDAD NESTLE, A. E. P. A., y el personal de su plantilla.

Art. 3.º *Ambito territorial*.—Este Convenio será de aplicación a las dependencias de Santander y su provincia para todos los que figuren en la plantilla de la Fábrica de La Penilla de Cayón.

Art. 4.º *Ambito personal*.—Se regirá por este Convenio el personal de las citadas dependencias de la industria SOCIEDAD NESTLE, A. E. P. A.

No regirá este Convenio para:

a) Los cargos de alta Dirección, Gobierno o Consejo.

b) Las personas a quien se haya encomendado algún servicio sin sujeción de jornada y que no figuren en la plantilla de la Empresa.

Art. 5.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de Enero de 1981, finalizando el día 31 de Diciembre de 1981.

Art. 6.º *Rescisión y revisión*.—Tres meses antes de finalizar la vigencia del presente Convenio, automáticamente y sin necesidad de llevar a cabo acto positivo alguno, se entenderá denunciado salvo que las partes, de mutuo acuerdo, adopten decisión en contrario.

Un mes antes de la fecha que la Ley tenga establecida para el inicio de las deliberaciones, ambas partes se comprometen a intercambiarse un proyecto con las propuestas de revisión.

CAPITULO II

Compensación, absorción y garantía personal

Art. 7.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, y a efectos de su aplicación práctica, deben considerarse globalmente.

a) COMPENSACION

Art. 8.º Las condiciones fijadas en este Convenio, son compensables en su totalidad con las que rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la empresa (mediante mejora voluntaria de salarios, primas o pluses fijos, mediante primas o pluses variables, o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

b) ABSORCION

Art. 9.º Dada la naturaleza del presente Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en cualquiera de sus cláusulas, y en todos o algunos de sus conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si considerados en conjunto, superan el nivel total del Convenio.

En caso contrario, tales disposiciones se considerarán absorbibles por las mejoras fijadas en este Convenio.

c) GARANTIA PERSONAL

Art. 10. Ningún trabajador de SOCIEDAD NESTLE, A. E. P. A., podrá resultar lesionado en su retribución por la aplicación de las cláusulas de este Convenio.

CAPITULO III

Comisión Paritaria interpretadora

Art. 11. Para la interpretación de este Convenio se constituye la siguiente Comisión Paritaria:

Presidente:

El que designe el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo.

Por parte de la empresa:

D. Gonzalo Cubero de la Cruz.
D. José Manuel González Cabezas.
D. Eudaldo Fontdevila Sellés.

Por la representación Social:

D. Adolfo Antolín Santamaría.
D. Celedonio García Fernández.
D. Celedonio Palazuelos Revuelta.

Como Secretario:

El designado por el Presidente.

Art. 12. Ambas partes firmantes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantos detalles, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen.

Esta Comisión no intervendrá en lo que se refiere al abono del Plus de Asistencia, Puntualidad, Comportamiento, etc., por tratarse de un concepto que va en beneficio directo del orden y disciplina, y que la Empresa siempre abona aun cuando en casos de sanción no lo perciba el trabajador y pase a formar un fondo de Asistencia Social a disposición del Comité de Empresa, para su distribución entre los productores que sufran desgracias personales o de familia, de importancia económica. La facultad de abonarlo al fondo o al trabajador que no tenga derecho al plus, es exclusiva de la empresa.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 13. *Normas generales.*—De acuerdo con las facultades y atribuciones que según la Legislación vigente corresponde a la Dirección de la Empresa, en la organización técnica y práctica del trabajo, ésta podrá adoptar los sistemas de organización, racionalización, mecanización y modernización que considere oportunos, modificando, creando, refundiendo o suprimiendo servicios, puestos de trabajo o funciones, así como la estructura y contenido de los mismos.

También corresponde a la Dirección de la Empresa combinar y cambiar los puestos de trabajo, establecer y modificar turnos, adoptar nuevos métodos de trabajo, utilización de máquinas y motorizar funciones, etc., quedando el personal persuadido de que los resultados de esta mecanización, progreso técnico en la organización empresarial, se han de concretar en una mayor productividad en la que está asimismo interesada la parte Social.

La Dirección aspira a que cada puesto de trabajo sea ocupado por el productor más idóneo por sus cualidades técnicas, profesionales y humanas, a cuyo fin se establece para el personal la obligación de someterse a las pruebas físicas, intelectuales y cambios de puestos de trabajo que se estimen oportunos.

Cuando por parada definitiva de una máquina o línea de trabajo, la Empresa tuviese necesidad de pasar solamente parte del personal de la misma a otros departamentos, teniendo que permanecer los restantes en el departamento habitual para realizar otros trabajos, se tendrá en cuenta para su permanencia —si reúne condiciones para la ejecución de los mismos— el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Antigüedad en la Empresa.
- 2.º Eficacia en el trabajo.
- 3.º Categoría laboral.
- 4.º Comportamiento.

Art. 14. *Valoración puestos de trabajo.*—La Empresa SOCIEDAD NESTLE, A. E. P. A., mantendrá la organización y realización del trabajo en la misma, con arreglo a los principios que se expresan en el presente capítulo.

Con el fin de establecer una estructura de categorías y remuneraciones lo más justa y estimulante posible en la actividad laboral, se ha procedido a una valoración real de los puestos de trabajo, de tal modo, que la acumulación de datos y valores

permite una equitativa distribución de las retribuciones.

Art. 15. *Sistemas de valoración de puestos de trabajo.*—A los fines expresados en el artículo anterior, la empresa SOCIEDAD NESTLE, A. E. P. A., ha empleado unos sistemas propios utilizados internacionalmente, adaptados a las peculiaridades de la misma.

Art. 16. *Medida cualitativa.*—Para la medida cualitativa del trabajo se utiliza un procedimiento de calificación de puestos de trabajo, basado en el análisis metódico de las diferentes funciones de la fábrica y en la medida en “puntos” del grado de intensidad de sus exigencias respectivas.

Art. 17. *Baremos para la calificación.*—Para alcanzar los fines previstos en este capítulo, los baremos que se han utilizado para la calificación de los puestos de trabajo se adaptan a las características propias de la empresa, habiendo ponderado previamente cada uno de los valores según su grado de importancia, para establecer una clasificación sistemática y objetiva de los diferentes puestos de trabajo.

Art. 18. *Factores y calidades.*—Para la aplicación de los baremos a que se refiere el artículo anterior, relativos a la valoración de los puestos de trabajo, se han analizado las características o calidades que se requieren en cada puesto, con la aplicación graduada de los siguientes factores:

Para el personal obrero:

Conocimientos-aptitudes:

Aprendizaje.

Experiencia.

Facultades mentales.

Aptitudes sensitivas

Habilidad-destreza.

Esfuerzos:

Esfuerzo físico.

Esfuerzo sensitivo nervioso.

Responsabilidad:

Responsabilidad producto y ejecución trabajo.

Responsabilidad equipo (maquinaria).

Responsabilidad trabajo de otros.

Riesgo e inconvenientes del trabajo:

Riesgo de accidentes y enfermedad.

Incomodidades o penosidad.

Para el personal empleado:

Formación.

Experiencia.

Facilidad de expresión.

Idiomas extranjeros.

Conocimientos matemáticos.

Complejidad del trabajo.

Independencia en el trabajo.

Consecuencia de los errores.

Mando.

Relaciones.

Discreción.

Tensión nerviosa y esfuerzo físico.

Incomodidades.

ponderados todos ellos, según su propio valor en relación a otros (peso relativo) o coeficiente de ponderación que permiten cifrar el valor de cada puesto.

La puntuación asignada por calificación es independiente de la persona que ocupe el puesto.

Art. 19. *Valoración de puestos.*—Del análisis de las tareas o puestos de trabajo por el procedimiento señalado, resulta la puntuación que los diferencia entre sí, permitiendo al trabajador conocer el alcance de sus obligaciones y el grado de su puntuación en el conjunto de la producción, de tal forma que esta puntuación al hacerse extensiva a todos los puestos de trabajo, señale para cada obrero su posición respecto a los demás, y el orden en la escala de salarios a percibir por valoración de puesto de trabajo.

Art. 20. *Escalafones o niveles del personal obrero.*—A fin de evitar que la variedad de tipos de jornales sea excesiva y sin perjuicio de mantener la razón estimulante de los ascensos, el escalonamiento de la línea de valoración para el personal obrero se ha efectuado según la siguiente escala de niveles:

| Niveles | Puntuación mínima | Puntuación máxima |
|---------|-------------------|-------------------|
| 1 | 100 | 120 |
| 2 | 121 | 140 |
| 3 | 141 | 160 |
| 4 | 161 | 180 |
| 5 | 181 | 200 |
| 6 | 201 | 220 |
| 7 | 221 | 240 |
| 8 | 241 | 260 |
| 9 | 261 | 280 |
| 10 | 281 | 300 |
| 11 | 301 | 320 |
| 12 | 321 | 340 |
| 13 | 341 | 360 |
| 14 | 361 | 380 |

de forma que a las calificaciones situadas entre los límites inferior y superior del mismo nivel —a los efectos de determinación de las retribuciones— les son de aplicación las percepciones resultantes para

la calificación del límite máximo de la línea; es decir, que percibirá la misma cantidad el que tiene, por ejemplo, 161, que aquel que alcanza 180; y ello por estar dentro del mismo grado o nivel.

Art. 21. *Escalafones o niveles del personal empleado y subalterno.*—Siguiendo el mismo objeto que en el artículo anterior, se establece la siguiente escala de niveles para el personal empleado y subalterno:

| Niveles | Puntuación mínima | Puntuación máxima |
|---------|-------------------|-------------------|
| 1 | 77 | 93 |
| 2 | 94 | 110 |
| 3 | 111 | 129 |
| 4 | 130 | 148 |
| 5 | 149 | 167 |
| 6 | 168 | 188 |
| 7 | 189 | 209 |
| 8 | 210 | 230 |
| 9 | 231 | 253 |
| 10 | 254 | 276 |
| 11 | 277 | 301 |
| 12 | 302 | 326 |

Art. 22. *Revisión de las valoraciones para el personal obrero.*—Se consideran motivos de revisión de un puesto de trabajo del personal obrero, ya valorado, los casos en los que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

- Mecanización del puesto de trabajo.
- Cambio de método operativo.
- Condiciones que influyen en el coeficiente de descanso o fatiga.
- Variación de las condiciones ambientales.

Art. 23. *Revisión de las valoraciones para el personal empleado y subalterno:*

- Variaciones en la complejidad del trabajo.
- Variaciones de complejidad de responsabilidad.
- Condiciones ambientales.

Art. 24. *Comisión de valoraciones de puestos de trabajo para el personal obrero:*

- Se acuerda la creación de una Comisión de Valoración de puestos de trabajo, que estará compuesta por 5 miembros, de los cuales 2 serán elegidos por el Comité de Empresa de entre sus propios miembros, y otros 2 que serán de libre elección por la Empresa, que nombrará asimismo al Coordinador que presidirá las reuniones de la Comisión.
- Serán funciones de la Comisión las siguientes:

- Estudiar y valorar los escritos de solicitud de revisión de puestos de trabajo, de acuerdo con el manual establecido.

- Dar, por unanimidad o mayoría, el resultado obtenido en la valoración de los puestos de trabajo sometidos a su estudio.

- Comunicar el resultado a la Dirección de la Fábrica quien a través del Servicio de Personal lo notificará a los interesados.

3. La Comisión de Valoración se reunirá en Sesión Ordinaria dos veces al año, para conocer los escritos remitidos y valorar los puestos de trabajo solicitados.

En caso de ser necesarias algunas reuniones extraordinarias a juicio de la Comisión, éstas se celebrarán en el tiempo y forma que determine la misma.

La asistencia a las reuniones de la Comisión será obligatoria para todos sus miembros, considerándose constituida cuando asista la mitad más uno de dichos miembros.

4. La Comisión de Valoración podrá actuar, bien por iniciativa propia, cuando considere sea necesaria la revisión de cualquier puesto de trabajo de nueva creación, o ya formalmente valorado, bien por petición escrita de algún productor.

5. La solicitud de revisión de un puesto de trabajo hecha por un productor será dirigida a la Comisión de Valoración, a través del respectivo Jefe del productor, quien informará previamente tal petición y deberá comentarla con el interesado, dando curso a continuación a dicha petición.

En el escrito de revisión de un puesto de trabajo, se harán constar las razones por las que se hace tal petición, desestimándose por la Comisión toda solicitud que no se fundamente en alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 22.

6. Cuando un puesto de trabajo sea revisado, o valorado en los casos de nueva creación, éste se abonará con efecto retroactivo al día en que se considere, una vez pasado el período de aprendizaje y experiencia, que el productor lo ha venido desempeñando de manera normal.

7. La Comisión tendrá la facultad de llamar, en caso necesario, para asesorar la valoración de un puesto de trabajo, bien al propio productor que ocupa el mencionado puesto, y, en caso de ser varios productores, a uno que los mismos designen por mayoría, bien al Jefe inmediato o superior de aquel puesto de trabajo, al objeto de asegurar la máxima objetividad posible en la valoración de los

puestos de trabajo y de los resultados que se obtengan.

8. Las deliberaciones de la Comisión serán siempre secretas, debiéndose comprometer los miembros de la misma a guardar reserva de los asuntos que se traten en su seno.

Se levantará un acta final de los resultados obtenidos en las reuniones que se hayan llevado a efecto para constancia de lo actuado, que una vez firmada por todos los componentes de la Comisión, la pasarán a la Dirección.

9. De los asuntos tratados en las reuniones ordinarias y extraordinarias, una vez obtenidos los resultados, se hará un informe al Comité de Empresa a través de los miembros del mismo que formen parte de la Comisión, con asistencia a este informe del Coordinador.

Art. 25. *Comisión de valoración de puestos de trabajo para el personal empleado y subalterno.*—Se acuerda la creación de una Comisión de Valoración de puestos de trabajo, que estará compuesta por 5 miembros, de los cuales 2 serán elegidos por el Comité de Empresa de entre sus propios miembros, y otros 2 que serán de libre elección por la Empresa, que nombrará asimismo al Coordinador que presidirá las reuniones de la Comisión.

Art. 26. *Cambios de puestos de trabajo del personal obrero.*—El caso de que un obrero, por necesidades del trabajo, realizase en su jornada legal funciones correspondientes a varios niveles superiores, le serán abonados sus jornales de acuerdo con el tiempo empleado en cada uno de ellos, siempre que no sea inferior a una hora diaria.

En caso de que fuese destinado a un puesto de trabajo cuyo nivel fuese inferior al puesto que ocupaba como habitual, se le respetará el salario que tenía en dicho puesto, salvo en el caso de que el cambio obedeciese a petición del propio trabajador.

Asimismo, dará lugar a revisión de niveles, en caso de cambio de puesto de trabajo, cuando éste se solicite por motivos de salud, tanto si es a petición del obrero, como a propuesta del Médico de Empresa o Especialista.

Todo productor que cumpla 61 años de edad y hasta que llegue a los 65 años, tanto si continúa en su puesto de trabajo, como si por sus facultades fuese destinado a otro, continuará disfrutando el nivel habitual que tuviese entonces asignado.

Cuando un operario trabaje en puesto de trabajo de nivel superior por un período de cuatro meses consecutivos, o seis meses alternos en un

año, se le reconocerá automáticamente como habitual el nivel superior desempeñado en dicho período, salvo que sea por sustitución de otro que esté de baja.

Art. 27. *Cambios de puestos de trabajo para el personal empleado y subalterno.*—En caso de que fuese destinado a un trabajo de nivel inferior continuará percibiendo el salario que disfrutaba en el nivel habitual, salvo el caso de que el cambio obedeciese a petición del propio trabajador.

Asimismo, dará lugar a revisión de niveles, en caso de cambio de puesto de trabajo, cuando éste se solicite por motivos de salud, tanto si es a petición del trabajador, como a propuesta del Médico de Empresa o Especialista.

Todo productor que cumpla 61 años de edad y hasta que llegue a los 65 años, tanto si continúa en su puesto de trabajo, como si por sus facultades fuese destinado a otro, continuará disfrutando el nivel habitual que tuviese entonces asignado.

La Dirección de la Empresa estudiará periódicamente aquellas solicitudes de revisión numérica de puestos de trabajo que le sean formuladas, por si hubiese necesidad de aumentar el número de los considerados habituales en los mismos.

CAPITULO V

Remuneraciones

Art. 28. *Política de salarios.*—La Empresa fija las bases de su política salarial en la distribución equitativa de las aportaciones que correspondan a los productores, al objeto de que cada uno resulte remunerado en función de su participación en el conjunto económico de la Empresa, a cuyo efecto se han aplicado las técnicas de valoración de puestos de trabajo.

Art. 29. *Retribuciones.*—Las retribuciones del personal son las fijadas en las tablas que figuran en los anexos I y II de este Convenio, en cuyos importes se consideran incluidos todos los conceptos legales y complementarios.

Se conviene el abono del salario en quince mensualidades a razón de 30 días cada una, entendiéndose a efectos retributivos que el año consta de 450 días.

La Empresa seguirá pagando por Banco a todos sus colaboradores.

Art. 30. *Plus de antigüedad.*—El plus de antigüedad del personal obrero y auxiliar de laboratorio

consiste en tres trienios y cuatro quinquenios con los aumentos periódicos de la tabla siguiente:

| Años de servicio | Ptas./año |
|------------------|-----------|
| 3 | 10.350 |
| 6 | 27.600 |
| 9 | 55.200 |
| 14 | 89.700 |
| 19 | 131.100 |
| 24 | 148.350 |
| 29 | 172.500 |

Estos aumentos periódicos son de carácter acumulativo y se contarán a partir del tiempo ininterrumpido trabajado en la Empresa, devengándose a partir del mes que se cumplen.

Este plus comenzará a computarse a partir del 1.º de Enero de 1940 para los que prestaron sus servicios en la Empresa en dicha fecha.

A partir del 1.º de Mayo de 1977 se computará a efectos de antigüedad el tiempo efectivo de trabajo que se preste en el futuro como temporero.

El tiempo que el trabajador hubiere permanecido en las categorías de aspirante, aprendiz, pinche o botones computará a efectos de antigüedad.

El plus de antigüedad para el personal técnico, administrativo y subalterno será de 16.000 ptas. brutas anuales por cuatrienio.

Art. 31. *Horas extraordinarias.*—El valor asignado a las horas extraordinarias es el que figura en los anexos I y II.

Este sistema de pago para las horas extraordinarias queda considerado de carácter general, sin excepción alguna para todo el personal, y sustituye al fijado en el artículo 6 del Decreto 2.380/1973 de 17 de agosto, de acuerdo con lo en él previsto.

Si en circunstancias especiales, el trabajo extraordinario tuviera que ser realizado en horas intempestivas, la Dirección de la Fábrica estudiará cada caso por si la duración del mismo fuese objeto de consideración especial.

Cuando las horas extraordinarias se realicen en horarios nocturnos o en domingos, percibirán además de las mismas, la parte correspondiente a tales conceptos.

Las especiales características de esta industria, en cualquiera de sus secciones y departamentos, debido al carácter perecedero de sus materias primas y productos terminados, puede hacer necesario el empleo de personal en tiempo superior al considerado por la Legislación como jornada

laboral ordinaria, no considerándose en tales circunstancias el exceso de horas trabajadas a efectos del cómputo del máximo de horas extraordinarias autorizadas.

Cada hora de trabajo que se realice sobre la jornada laboral ordinaria será considerada como extraordinaria a efectos retributivos.

Las horas extraordinarias trabajadas serán de libre aceptación del trabajador y su número no podrá ser superior a 2 al día, 15 al mes y 100 al año, salvo lo previsto en los párrafos anteriores.

Art. 32. *Plus dominical y fiesta abonable.*—El importe del plus dominical que se abona igualmente en las fiestas abonables será de:

- 1.150 ptas. para el 1.º domingo.
- 1.380 ptas. para el 2.º domingo consecutivo.
- 2.000 ptas. para el 3.º domingo consecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley, no será obligatorio trabajar más de dos domingos consecutivos, para lo cual el personal apto de la Sección de Leche cooperará a trabajar en los departamentos exentos del descanso dominical.

Si el trabajo fuera de más de media jornada, la prima se percibirá completa, y si no sobrepasara la media jornada, se abonará la mitad de dichas primas según el domingo que corresponda.

Art. 33. *Plus de nocturnidad:*

a) El personal que trabaje entre las 22 y las 6 horas percibirá un complemento por trabajo nocturno fijado en 464 ptas. por jornada completa.

b) Si se trabajasen más de 4 horas de dicha jornada, este complemento se considerará como jornada completa, o sea, percibirá igualmente 464 pesetas.

c) Si se trabajase un mínimo de 2 horas y hasta un máximo de 4 horas, este complemento se considerará como "media jornada", percibiendo 232 pesetas.

d) Si se trabajasen períodos inferiores a 2 horas, este complemento se satisfará como hasta la fecha, o sea, a razón de 58 ptas. por hora trabajada.

Art. 34. *Gratificaciones extraordinarias.*—Se fijan dos gratificaciones extraordinarias consistentes en una mensualidad del salario, más antigüedad si la hubiese, sin plus de asistencia, que se abonarán en el mes de Julio y en Navidad, respectivamente.

Art. 35. *Participación en beneficios.*—La Empresa abonará en el mes de Enero una paga denominada de beneficios, consistente en una mensualidad del

salario más antigüedad si la hubiere, sin plus de asistencia.

Art. 36. *Trabajos molestos o incómodos.*—Se considerarán trabajos molestos o incómodos, y serán bonificados mediante prima en la cuantía que se señala, los siguientes:

| <i>Denominación del trabajo</i> | <i>Bonificación</i> |
|---|---------------------|
| ● Limpieza no mecanizada de servicios higiénicos y sus desagües atascados: | 432 ptas./unid. |
| ● Limpieza de pozos sépticos, tendido de asfalto fundido en interiores y limpieza de tanques de chocolates: | 136 ptas./hora |
| ● Limpieza y trabajos interiores en calderas, hornos, túneles y digestor de estación depuradora) | 173 ptas./hora |
| ● Todos los trabajos encima y detrás de hornos calientes y calderas, excluidas la 7 y 8: | 173 ptas./hora |

Esta bonificación se devengará por unidades en el caso de tratarse de servicios higiénicos o sobre la base del tiempo de presencia en los elementos citados, cuando de su limpieza, reparación o entretenimiento se trate.

● Limpieza corriente de alcantarillas se considera como trabajo normal.

Los trabajos molestos o incómodos no especificados en la anterior relación se consideran incluidos en la valoración del puesto de trabajo correspondiente.

Art. 37. *Plus de asistencia, puntualidad, permanencia y comportamiento.*—La Empresa abonará al personal el plus que por tales conceptos tiene establecido a razón de 194 ptas. por día.

Se establece este plus como estímulo al trabajador, premio de asistencia completo, de puntualidad y comportamiento en el trabajo, tanto en lo que se refiere a rendimiento, como a voluntariedad, obediencia, acatamiento órdenes, respeto a los demás, etc.

Los productores que ocupen cargos sindicales o públicos y se vean precisados a ausentarse del trabajo por este motivo, percibirán el plus de asistencia, previa presentación de un documento oficial acreditativo.

a) ASISTENCIA:

1.º La falta de asistencia, cualquiera que sea el motivo, bien por enfermedad, accidente, permiso, día festivo y ausencia justificada, no dará derecho a

su cobro ds ante el período que correspondan las ausencias.

2.º La falta de asistencia sin causa justificada hará perder por cada día, dentro del mismo mes natural, el importe de diez días de este plus.

El retraso de más de tres días en la entrega del documento que justifique el tiempo de ausencia, también dará lugar a dicha pérdida.

b) PUNTUALIDAD:

1.º Por la comisión de 1 ó 2 faltas de puntualidad cometidas en cada mes natural, pérdida del tiempo no trabajado.

2.º Por la comisión de 3 a 5 faltas de puntualidad cometidas en cada mes natural, pérdida de tres días del plus de asistencia por cada una, más el tiempo no trabajado.

3.º Por la comisión de 6 y más faltas de puntualidad cometidas en cada mes natural, pérdida de 10 días del plus de asistencia, más el tiempo no trabajado.

Se entenderá falta de puntualidad, el retraso de más de cinco minutos en la incorporación al trabajo, cualquiera que sea el motivo.

Faltas de puntualidad inferiores a cinco minutos.

Con las faltas de puntualidad inferiores a cinco minutos, se procederá de la forma siguiente:

1.º Por la comisión de 1 ó 2 faltas cometidas en cada mes natural, sin sanción.

2.º Por la comisión de 3 a 5 faltas cometidas en cada mes natural, pérdida de un día de plus de asistencia por cada una de ellas.

3.º Por la comisión de 6 y más faltas cometidas en cada mes natural, pérdida de tres días de plus de asistencia por cada una de ellas.

c) PERMANENCIA:

1.º Si la permanencia en el trabajo es inferior a la mitad de la jornada y existe la autorización necesaria, se producirá únicamente la pérdida del plus correspondiente al día.

2.º Si la permanencia fuera inferior al horario obligado y la ausencia se produjera sin autorización, la pérdida del plus será de ocho días.

d) COMPORTAMIENTO:

Si el comportamiento del productor fuera objeto de amonestación o sanción, de acuerdo con lo que determina el Reglamento de Régimen Interior, en el capítulo de faltas y sanciones, se procederá en la forma siguiente:

1.º Toda amonestación o falta leve, según el Reglamento de Régimen Interior, será sancionada con la pérdida del plus durante ocho días.

2.º Si la falta fuera grave o muy grave, cuando no fuera objeto de despido se perderá la totalidad del mismo durante el mes en el que el hecho o falta se produzca, o durante el período de la sanción si es superior.

En caso de despido no se abonará este plus en el mes en que se produzca.

Las cantidades no percibidas por el personal, por las circunstancias expuestas, pasarán a formar un fondo a disposición del Comité de Empresa para que se distribuya como Asistencia Social entre los productores que sufran desgracias personales o de familia, de importancia económica.

-g; Cuando el personal no perciba dicho plus —a causa de sanción—, solamente podrá recurrir a la Dirección de la Empresa, y para ello, justificará los cargos alegados que estime procedentes y que dieron lugar a su suspensión.

Art. 38. *Absentismo*.—Al objeto de fomentar la disminución del absentismo quedan fijados los incentivos siguientes, pagaderos por cuatrimestres al mes siguiente del plazo vencido:

1.º Si el índice de absentismo es inferior hasta en un punto y medio del máximo señalado en el pacto anterior, el pago cuatrimestral será de 5.175 pesetas brutas.

2.º Si el índice de absentismo es inferior en más de un punto y medio y hasta tres puntos del máximo citado, el pago cuatrimestral será de 7.770 pesetas brutas.

3.º Si el índice de absentismo es inferior en más de tres puntos y hasta cuatro puntos y medio del máximo citado, el pago cuatrimestral será de 10.350 ptas. brutas.

4.º Si el índice de absentismo es inferior en más de cuatro puntos y medio y hasta seis puntos del máximo citado, el pago cuatrimestral será de 12.945 ptas. brutas.

5.º Y si el índice de absentismo es inferior en más de seis puntos del máximo citado, el pago cuatrimestral será de 15.525 ptas. brutas.

CAPITULO VI

Prestaciones sociales

Art. 39. *Vacaciones*.—Todo el personal de la Fábrica tendrá derecho a 30 días naturales anuales de vacaciones retribuidas.

● El trabajador que cuente con 60 años cumplidos disfrutará de 37 días naturales al año, incluido el año en que los cumpla.

● El personal que en el Convenio anterior tenía concedido un período de vacaciones de 26 días laborales, podrá seguir con dicho período a título personal.

● Al personal que disfrute sus vacaciones en el período comprendido desde el 1.º de Noviembre —comienzo— hasta el 31 de Marzo —terminación—, se le concederá un día natural más por cada siete días naturales ininterrumpidos que disfrute.

Durante el período de vacaciones el personal percibirá el salario y plus de asistencia, más el de antigüedad si lo hubiere.

El personal que no haya disfrutado las vacaciones durante el año natural correspondiente, motivado por haberse encontrado en situación de incapacidad laboral transitoria, las disfrutará al año siguiente en la proporción del tiempo trabajado.

El personal que no haya disfrutado las vacaciones durante el año natural por necesidades de la Empresa, podrá disfrutarlas al año siguiente.

Si en el período 1.º de Noviembre/31 de Marzo continuase enfermo, podrá disfrutarlas después del mismo, pero las de ese año serán en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Art. 40. *Licencias retribuidas*.—La Empresa concederá a sus trabajadores licencia extraordinaria con retribución, en los casos y proporción siguientes:

a) Matrimonio del trabajador, 15 días naturales.

b) Fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, padres políticos, hijos e hijos políticos, tres días naturales.

Para hermanos y hermanos políticos, dos días naturales.

c) Intervención quirúrgica de esposa, padres, padres políticos e hijos, sin hospitalización, un día natural.

d) Intervención quirúrgica de esposa, padres, padres políticos e hijos, con hospitalización o bien con estancia fuera de su domicilio cuando ésta fuese justificada por el médico correspondiente, tres días naturales.

e) Fallecimiento o enfermedad muy grave de abuelos y nietos, un día natural.

f) Traslado de domicilio, un día natural.

g) Alumbramiento de esposa, tres días naturales.

h) Necesidad de atender personalmente asuntos propios de justificada urgencia, tres días naturales al año.

En los supuestos: b), c), d), e) y g) especificados anteriormente, cuando se produzcan fuera de la provincia, se ampliará el período de licencia a dos días naturales más.

En los casos de mujeres en período de lactancia, se estará a lo dispuesto en ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

Si la causa de la licencia se produce ya iniciada una jornada, a elección del interesado la licencia empezará a computarse el mismo día o bien al día siguiente, no abonándose en este caso el tiempo no trabajado el día en que se produjo la causa.

Art. 41. *Comedor*.—La Empresa continuará con su Comedor. En caso de que los gastos del mismo aumentasen por subida de precios o manutención, el importe que el personal satisfaga podrá ser aumentado en 1.º de Enero de cada año en un porcentaje no superior al experimentado en la tabla salarial en el año anterior.

El Comité de Empresa deberá nombrar un Comité que intervenga en el funcionamiento del mismo, a través del cual, el personal podrá hacer las sugerencias que considere convenientes.

Art. 42. *Economato*.—Bajo el principio de igualdad en el servicio para todos los beneficiarios, la Empresa continuará manteniendo, de acuerdo con las Leyes vigentes, su actual Economato, y de las decisiones que tenga que tomar informará previamente al Comité de Empresa.

Art. 43. *Lactancias gratuitas*.—La Empresa concede a los hijos de los productores de plantilla fija y a los del personal temporero e interino que se encuentre trabajando, durante el primer año de vida, lactancias gratuitas de los productos que fabrica, donando el número de botes que de cada producto figuran en los esquemas establecidos a tal fin.

Cualquier caso de alimentación especial quedará a resultas del informe médico a la Dirección.

Art. 44. *Becas*.—La Empresa continuará haciendo frente a las becas que según el Reglamento tiene establecidas, para los hijos de sus colaboradores de plantilla fija.

Art. 45. *Autobús*.—La Empresa seguirá poniendo a disposición de los hijos de sus productores el medio de transporte para que durante el curso escolar pueden trasladarse a los colegios y centros de enseñanza de Santander, con recorrido de La

Penilla-Santander, por la mañana y viceversa por la tarde.

Para la concesión de plazas se atenderán a lo que determina el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 46. *Premio por años de servicio*.—La Empresa continuará concediendo a su personal, al cumplir los 25, 40 y 50 años de servicio ininterrumpido en la Sociedad, los premios siguientes:

1.º Al cumplir 25 años de servicio, se concederán 30.000 ptas.

2.º Al cumplir 40 años de servicio, se concederán 48.000 ptas.

3.º Al cumplir 50 años de servicio, se concederán 60.000 ptas.

Art. 47. *Plus de distancia*.—Este plus se calculará sobre 400 ptas.

Art. 48. *Enfermedad y accidente*.—Cuando el trabajador se halle en situación de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de enfermedad o accidente tendrá derecho, además de las prestaciones de la Seguridad Social, a los siguientes complementos:

1.º En los casos de enfermedad común o accidente no laboral mientras el índice de absentismo correspondiente a los tres primeros días de enfermedad del personal obrero fijo y temporero no supere en cada cuatrimestre natural el promedio dado del 1 de Mayo de 1978 al 30 de Abril de 1979, la Empresa abonará el setenta y cinco por ciento del salario neto sin plus de asistencia, correspondiente a los tres primeros días de cada enfermedad que no están cubiertos por la prestación económica de la Seguridad Social.

Si en cualquier cuatrimestre natural el índice fuera superior al mencionado, la Empresa dejaría de abonar este complemento, que volvería a pagar cuando en otro cuatrimestre posterior el índice resultara inferior.

2.º En los casos de enfermedad profesional o accidente de trabajo, la Empresa abonará el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, el trabajador perciba su salario neto sin plus de asistencia desde el primer día de la Incapacidad Laboral Transitoria y mientras permanezca en esta situación. La Empresa abonará el plus de asistencia cuando el accidente no sea debido a imprudencia del accidentado y cuando, aún habiendo existido imprudencia, no sea reincidente.

3.º En cualquier caso de enfermedad, común o profesional, y accidente, sea o no laboral, mientras

el índice de absentismo por todas las causas, exceptuando los descansos por maternidad, del personal obrero fijo y temporero sea inferior en cada cuatrimestre natural al promedio de los doce meses anteriores, la Empresa abonará el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, el trabajador perciba su salario neto sin plus de asistencia.

Si en cualquier cuatrimestre natural el índice citado estuviera más de dos puntos por debajo del promedio dado del 1.º de Mayo de 1978 al 30 de Abril de 1979, se abonará dicho complemento aunque el índice del cuatrimestre superara al de los doce meses anteriores. Del mismo modo, si sólo estuviera más de un punto por debajo se abonará el 90 % del complemento y si no llegara a un punto el 80 %, quedando suprimido, hasta tanto no se volviera a los límites citados en un cuatrimestre posterior, si el índice de absentismo por todas las causas del personal obrero fijo y temporero en cualquier cuatrimestre natural supera el citado promedio dado del 1 de Mayo de 1978 al 30 de Abril de 1979.

La Empresa podrá comprobar la situación en que se encuentra el personal de baja, pudiendo visitarlo en su domicilio o citándolo para que acudan al botiquín de fábrica si su estado de salud se lo permite. Si el Médico de Empresa considerase que esta baja es indebida, se someterá al Inspector Médico a efectos de que se le abone el complemento de la Empresa.

Art. 49. *Prestación complementaria por invalidez permanente total.*—Al trabajador que como consecuencia de accidente de trabajo resulte con una invalidez permanente total, la Empresa le concederá un complemento sobre la renta vitalicia asignada hasta alcanzar el 100 % de su retribución, sin plus de asistencia, durante un plazo de un año, fijándose como salario regulador el obtenido en el último año de trabajo normal anterior al momento en que se produzca el accidente.

En los casos en los que la empresa lo estime posible y conveniente podrá reincorporarse a su servicio a este personal, para encomendarle —previa readaptación—, una función compatible con sus condiciones físicas, en cuyo supuesto, si su rendimiento fuera normal, le abonará la retribución total correspondiente al puesto asignado, sin deducción de la cantidad que viene percibiendo por la renta.

La renuncia por parte del trabajador a esta reincorporación, así como la realización de trabajos fuera de la Empresa, dará lugar a la supresión de esta prestación complementaria.

Art. 50. *Prestación por invalidez permanente parcial.*—El trabajador a quien se le determine una Invalidez Permanente Parcial por accidente de trabajo continuará en el mismo puesto que desempeñaba habitualmente en el momento del accidente. Si el trabajador fuera incapaz de desempeñar el puesto anterior, deberá tratar de obtener, mediante las actuaciones y recursos necesarios, la calificación de Invalidez Permanente Total, para lo cual la Empresa le prestará toda la ayuda necesaria, y si el trabajador se negara a ello o no obtuviera una nueva calificación de su Invalidez, la Empresa no vendrá obligada a mantenerle el nivel habitual que tenía antes del accidente, si bien procurará asignarle, si fuera posible, un nuevo puesto de trabajo de nivel similar al anterior.

Como en el artículo anterior, el trabajador reincorporado a la Empresa que tenga asignada una renta vitalicia por invalidez permanente parcial como consecuencia de accidente de trabajo, percibirá la totalidad de la retribución que le corresponda por el puesto de trabajo que haya de desempeñar, con rendimiento normal, sin deducción de la cantidad que perciba por dicha renta.

Art. 51. *Mejora de las bases de cotización al mutualismo laboral.*—La mejora voluntaria por aumento de las bases de cotización que existe establecida entre Empresas y trabajadores, subsistirán en los términos establecidos en la Disposición Transitoria 7 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por Decreto 2.065/74 de 30 de Mayo, contribuyendo ambas partes, Empresa y trabajadores, en los porcentajes legalmente establecidos.

Art. 52. *Dote femenina.*—La Empresa continuará abonando al personal femenino que contraiga matrimonio, como dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado en la misma, calculada sobre el salario y antigüedad si la hubiere, pero sin plus de asistencia, y sin que la cantidad que cobre por este concepto pueda exceder de seis mensualidades. No se tendrá derecho a este denominado concepto de dote, si se opta por continuar en la Empresa.

Art. 53. *Obsequio de nupcialidad.*—Al personal femenino que opte por continuar en la Empresa y al masculino se le concederá al contraer matrimonio como obsequio la cantidad de 6.500 pesetas brutas.

Art. 54. *Obsequio de natalidad.*—La Empresa abonará como obsequio de natalidad la cantidad de 4.000 pesetas brutas a favor de cada hijo nacido a todo productor de plantilla fija y al temporero e interino que estuvieran trabajando en ese momento.

Art. 55. *Ayuda para hijos subnormales.*—Los trabajadores de plantilla fija percibirán por cada hijo o familiar a su cargo subnormal, una ayuda de 4.000 pesetas brutas, en cada uno de los doce meses del año, siempre que la condición del subnormal haya sido reconocida por la Seguridad Social y perciba las prestaciones correspondientes.

Art. 56. *Obsequio de Navidad.*—La empresa continuará entregando a su personal el obsequio denominado de Navidad, consistente en una caja de bombones.

Art. 57. *Obsequio de Reyes.*—La Empresa, igualmente, continuará entregando a los hijos de sus productores fijos y a los temporeros e interinos que se encuentren en activo, comprendidos entre las edades de 1 a 12 años, juguetes de Reyes apropiados a las respectivas edades y sexos.

Art. 58. *Prendas de trabajo.*—La Empresa continuará entregando a su personal las prendas de trabajo que se determinan en el artículo 123 del Reglamento de Régimen Interior, con aquellas variaciones introducidas o que la práctica aconseje. La utilización de las citadas prendas de trabajo es obligatoria para todo el personal.

Art. 59. *Recreo-deportes.*—La Empresa continuará favoreciendo con subvenciones y seguirá prestando su buena atención por medio de la Comisión correspondiente a la organización de las actividades de recreo y deportes creadas por la misma.

Art. 60. *Ayuda guardería.*—La Empresa abonará al personal fijo y temporero femenino la cantidad de 3.000 pesetas brutas mensuales, durante once meses al año, por cada hijo menor de cuatro años.

Esta ayuda se abonará exclusivamente cuando se halle en situación de activo en la Empresa.

Tendrá derecho a esta ayuda, en las mismas condiciones, el personal fijo masculino viudo o separado legalmente con hijos menores de cuatro años a su cargo.

Art. 61. *Ayuda por jubilación, fallecimiento o invalidez permanente.*—En el momento de su jubilación a los 65 años, la Empresa abonará a su personal la cantidad de 3.000 pesetas brutas por año de servicio, con un mínimo de 45.000 brutas.

Esta gratificación se abonará igualmente al personal que pase a la situación de Invalidez Permanente al causar baja definitiva en la Empresa, o al cónyuge del trabajador que fallezca. En estos casos, los años de servicio se computarán como si hubieran permanecido en activo hasta cumplir los 65 años de edad.

Art. 62. *Ayuda durante el servicio militar.*—Durante el tiempo que dure el Servicio Militar Ordinario, llamado por su reemplazo, el trabajador percibirá mensualmente la cantidad de 6.500 pesetas brutas, salvo en los meses de Julio y Diciembre, en que percibirá solamente las gratificaciones de Julio y Navidad correspondientes.

Art. 63. *Fiestas abonables.*—Las fiestas abonables serán las señaladas por el calendario oficial laboral anual. La fiesta de Santa María Magdalena, patrona del pueblo de La Penilla, que se celebra el 22 de Julio, se considera fiesta abonable y sustituye a la local que señale el calendario oficial laboral.

CAPITULO VII

Contraprestaciones

Art. 64. Los productores se comprometen, en compensación a las ventajas económicas y sociales dimanantes del presente Convenio, a seguir cumpliendo su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

En su virtud, convienen con la misma los acuerdos que a continuación se detallan:

Art. 65. *Cuadro de niveles.*—Habiendo quedado debidamente impuestos de lo concerniente a la organización técnica y práctica del trabajo, así como los factores y calidad que se han tenido en cuenta para la valoración de los puestos de trabajo, acuerdan aceptar dicha valoración.

Art. 66. *Turnos de trabajo.*—De acuerdo con lo que determina el artículo 13 de este Convenio, se acepta que los horarios de trabajo sean los que en el momento de la firma de este Convenio se encuentran debidamente autorizados por la autoridad laboral competente.

La Empresa, en el uso de la facultad que le confieren las Leyes vigentes, establecerá los horarios y turnos de trabajo que considere necesarios para una mejor productividad, aceptando la parte social el cambio de los mismos siempre que, sometidos a su consideración, no ofrezcan una vulneración de la jornada semanal de 42 horas y de los descansos a los que tiene derecho.

Art. 67. *Trabajos en domingos y festivos.*—La representación de la parte social admite y comprende que en casos de urgencia, apreciada en su momento por ambas partes, cuando haya necesidad de trabajar en departamentos cuyas funciones no están excluidas de la Ley de Descanso Dominical, la Empresa podrá disponer del personal necesario

para hacer frente a los trabajos imprevisibles que requiera el momento.

El personal que realice estos trabajos, además de la retribución normal, percibirá el plus dominical correspondiente y el descanso semanal u horas extraordinarias, según el caso.

INGRESOS, ASCENSOS, DESPIDOS Y CESES

Art. 68. *Ingresos.*—En cuanto a la admisión del personal, por su permanencia, queda clasificado en la siguiente manera:

Fijo, Temporero, Eventual, Interino

cuyas clasificaciones quedan determinadas en el Reglamento de Régimen Interior.

El período de prueba para el personal de nuevo ingreso queda fijado así:

Personal técnico titulado: 6 meses

No cualificados: 2 semanas

Para los demás trabajadores: 3 meses

rigiéndose en todo lo demás de acuerdo con lo que asimismo determina el Reglamento de Régimen Interior.

En relación con los escalafones del personal Temporero, por ser éste el que pasa a fijo, bien para cubrir vacantes o por aumento de plantilla, se pacta que el 50 % de los que en cada caso pasen a plantilla fija, sean elegidos libremente por la Empresa, y el 50 % por antigüedad.

Art. 69. *Ascensos.*—Siendo comprensible que la evolución técnica, de mando, etc., en la industria, cada día presenta nuevas facetas y necesidades, se acuerda que las vacantes que se produzcan en las categorías de Contramaestres, Encargados y Capacitadas, sean designadas por la Empresa entre el personal de su plantilla, si reúne las condiciones necesarias, y ello, previo concurso-oposición; en caso contrario, se nombrarán libremente por la Empresa con personal ajeno a la misma.

Art. 70. *Despidos y ceses.*—Si las variaciones en los elementos de producción, o de nuevas estructuras orgánicas ocasionasen excedentes de plantilla, independientemente de lo que determinan las disposiciones legales sobre la situación de paro, la Dirección de la Fábrica podrá solicitar a la Delegación Provincial de Trabajo la amortización de aquellas vacantes que se produzcan entre el personal de plantilla fija, a causa de jubilación, excedencia, matrimonio femenino, etc., sin verse obligada a completar la plantilla anteriormente establecida, con personal temporero, ya que éste solamente debe pasar a fijo cuando las necesidades del trabajo lo requieran.

Antes de establecer la solicitud de amortización, se informará al Comité de Empresa.

Para todo lo demás a este respecto, seguirá rigiendo lo que determina el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 71. *Plantillas.*—La Empresa seguirá disponiendo de las actuales plantillas de personal, una de personal fijo, y otra de temporero.

Art. 72. *Faltas y sanciones.*—Las faltas cometidas por el personal seguirán clasificándose en leves, graves o muy graves, según las circunstancias que se detallan en el Reglamento de Régimen Interior, y serán sancionadas de acuerdo con el citado Reglamento y siguiendo la Legislación vigente en todo momento.

Se concede importancia especial para la concesión del plus de asistencia, puntualidad, comportamiento, permanencia, etc., a los conceptos siguientes:

- 1.º Eficacia en la labor.
- 2.º Aprovechamiento correcto de útiles, prendas de trabajo, etc.
- 3.º Evitar paros indebidos en la labor.
- 4.º No motivar pérdidas de tiempo al hacer uso de los servicios comunes.
- 5.º No trasladarse sin permiso del Jefe a otro departamento o sección.
- 6.º Obediencia a los Jefes y respeto a los compañeros.
- 7.º Comienzo y fin de jornada en el puesto de trabajo.
- 8.º Voluntariedad para realizar trabajos en otros departamentos o secciones.
- 9.º Colaboración leal para el mantenimiento de la disciplina.

Art. 73. Sin perjuicio de lo que se indica en el primer párrafo del artículo 72, cuando un productor haya cometido tres faltas graves o una muy grave en el trabajo, perderá su nivel habitual.

Cuando un productor dado de baja por enfermedad no se le encontrase en su domicilio y no justificase debidamente tal ausencia, se procederá a la pérdida de su puesto de trabajo y, en consecuencia, de su nivel habitual, sin perjuicio de la sanción que corresponda en cada caso.

Art. 74. *Hurto.*—El hurto, fraude, deslealtad o abuso de confianza, según determina el Reglamento de Régimen Interior, será siempre considerado

como falta muy grave y será sancionado con el despido.

Si se diera el caso de que un temporero de nuestro escalafón trabajase por cuenta de otra empresa en el interior del terreno o instalaciones de nuestra Sociedad y cometiera hurto de materiales o de productos, la Empresa tendrá derecho a considerarlo como causa de baja automática en su escalafón.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Art. 75. En todo lo no específicamente afectado por el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior de esta Empresa, Ordenanzas Laborales de Trabajo que le afecten y demás disposiciones de carácter general vigentes.

Cláusula adicional 1.ª

Ambas partes establecen expresamente que las normas del presente Convenio son aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas.

Cláusula adicional 2.ª

Para el personal fijo y temporero que figuraba en plantilla al 30 de Abril de 1979, el artículo 53

del presente Convenio queda sustituido por el siguiente texto:

“Al personal femenino que opte por continuar en la Empresa y al personal masculino, se le concederá como Subsidio de Nupcialidad una cantidad equivalente a la doceava parte de su salario anual, más la antigüedad si la hubiere, pero sin plus de asistencia, a los valores del 30 de Abril de 1979.”

TABLA PERSONAL EMPLEADO

| Nivel | Tabla salarial al 1-1-81 Total anual | Horas extras al 1-1-81 |
|-------|---|---------------------------|
| 1 | 700.183 | 410 |
| 2 | 724.299 | 422 |
| 3 | 748.413 | 434 |
| 4 | 772.529 | 446 |
| 5 | 796.643 | 458 |
| 6 | 820.758 | 470 |
| 7 | 844.874 | 482 |
| 8 | 868.989 | 494 |
| 9 | 893.103 | 506 |
| 10 | 917.220 | 518 |
| 11 | 941.335 | 530 |
| 12 | 965.450 | 542 |

TABLA SALARIAL

| Nivel | Salario día | 450 días por año | Plus asistencia día | 300 días por año | Total anual | Horas extras Valor |
|-------|----------------|---------------------|------------------------|---------------------|----------------|-----------------------|
| 1 | 1.421 | 639.450 | 194 | 58.200 | 697.650 | 400 |
| 2 | 1.446 | 650.700 | 194 | 58.200 | 708.900 | 406 |
| 3 | 1.469 | 661.050 | 194 | 58.200 | 719.250 | 412 |
| 4 | 1.494 | 672.300 | 194 | 58.200 | 730.500 | 418 |
| 5 | 1.517 | 682.650 | 194 | 58.200 | 740.850 | 424 |
| 6 | 1.542 | 693.900 | 194 | 58.200 | 752.100 | 430 |
| 7 | 1.566 | 704.700 | 194 | 58.200 | 762.900 | 436 |
| 8 | 1.590 | 715.500 | 194 | 58.200 | 773.700 | 442 |
| 9 | 1.614 | 726.300 | 194 | 58.200 | 784.500 | 448 |
| 10 | 1.638 | 737.100 | 194 | 58.200 | 795.300 | 454 |
| 11 | 1.662 | 747.900 | 194 | 58.200 | 806.100 | 460 |
| 12 | 1.687 | 759.150 | 194 | 58.200 | 817.350 | 466 |
| 13 | 1.710 | 769.500 | 194 | 58.200 | 827.700 | 472 |
| 14 | 1.735 | 780.750 | 194 | 58.200 | 838.950 | 478 |

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Don Félix Arias Corcho, Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el n.º 223/80, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo copiado literalmente dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Torrelavega a 11 de Setiembre de 1980.—El Sr. D. José Luis García Campuzano, Juez de Distrito, ha visto este juicio verbal de faltas seguido por sustracción y a instancias del Sr. Fiscal de Distrito en representación de la acción pública a virtud de testimonio de particulares. Resultando perjudicado: Cristalería Puente, con domicilio en Torrelavega. Contra los denunciados: Carlos Díaz Iglesias, mayor de edad, soltero, sin profesión y en ignorado paradero, y Luis Trinidad Ramírez González, mayor de edad, soltero, camarero, y vecino de Torrelavega.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Carlos Díaz Iglesias y Luis Trinidad Ramírez González, como autores penalmente responsables de la falta anteriormente definida, a la pena de 15 días de arresto menor a cada uno y costas del juicio por mitad e indemnización conjunta y solidaria de 3.000 ptas. a Cristalería Puente.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste, y sirva de notificación a Carlos Díaz Iglesias, expido el presente que firmo en Torrelavega a 8 de Julio de 1981.—El Secretario (rubricado). 1.719

Don Félix Arias Corcho, Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el n.º 983/79, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo copiados literalmente dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Torrelavega a 9 de Diciembre de 1980.—El Sr. D. Antonio Berengua Mosquera, Juez Municipal ha visto este juicio verbal de faltas seguido por daños tráfico y a instancias del Sr. Fiscal Municipal, en representación de la acción pública a virtud de denuncia de José Iglesias Morante, mayor de edad, casado, calderero, y vecino de Torrelavega. Contra la denunciada: Manuela Montes Feijóo, cuyas circunstancias personales se desconocen y de ignorado paradero.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuela Montes Feijóo, como autora penalmente responsable de una falta de imprudencia anteriormente definida, a la pena de 1.100 ptas. de multa costas e indemnización a José Iglesias Morante de 9.356 pesetas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste, y sirva de notificación a Manuela Montes Feijóo, expido el presente que firmo en Torrelavega a 15 de Julio de 1981.—El Secretario (rubricado). 1.763

Don Félix Arias Corcho, Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado

con el n.º 77/79, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo copiados literalmente dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Torrelavega a 22 de Junio de 1979.—El Sr. D. Florencio Espeso Ciruelo, Juez Municipal, ha visto este juicio verbal de faltas seguido por lesiones y daños y a instancias del Sr. Fiscal Municipal, en representación de la acción pública a virtud de D. Previas en la que aparecen como lesionados José Javier Pistaluga Mostacero, mayor de edad, soltero, fontanero y vecino de Santander y María del Mar Ortega Alvarez, mayor de edad, soltera, estudiante y vecina de Santander, y denunciado Luis Lobeto San Martín, mayor de edad, casado, conductor y vecino de Torrelavega y responsable civil subsidiario Eugenio Alvarez Ramos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Luis Lobeto San Martín, como autor penalmente responsable de una falta de imprudencia a la pena de 2.000 pesetas de multa, o arresto sustitutorio de cuatro días en caso de impago, reprensión privada, privación del permiso de conducir por un mes, costas del juicio y a que indemnice a José Javier Pistaluga en la cantidad de 16.853 ptas. por todos los conceptos de no haber sido indemnizado, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de Eugenia Alvarez Ramos.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste y sirva de notificación a José Javier Pistaluga, expido el presente que firmo en Torrelavega a 15 de Julio de 1981.—El Secretario.

1.761

Don Félix Arias Corcho, Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el n.º 557/78, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo copiados literalmente dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Torrelavega a seis de Setiembre de 1979.—Vistos por el Sr. Juez de Distrito, D. Félix Almazán Lafuente, los precedentes autos del juicio verbal de faltas seguidos a instancia del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública contra el denunciado José Luis Mencía Díaz, denunciante Angel Fernández Gómez, perjudicado Renfe, y responsable civil subsidiario Avis, S. A.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a José Luis Mencía Díaz, con declaración de las costas de oficio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste y sirva de notificación a José Luis Mencía Díaz, expido el presente que firmo en Torrelavega a 10 de Julio de 1981.—El Secretario (rubricado).
1.760

Don Félix Arias Corcho, Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el n.º 1.122/77, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo copiados literalmente dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Torrelavega a 9 de Diciembre de

1980.—El Sr. D. Antonio Berengua Mosquera, Juez de Distrito, ha visto este juicio verbal de faltas seguido por daños tráfico y a instancias del Sr. Fiscal de Distrito en representación de la acción pública a virtud de denuncia de Gilberto Dectiano Ruiz, mayor de edad, casado, transportista y vecino de San Salvador. Contra el denunciado: José P. Noz, en ignorado paradero. Perjudicado: Angel Ruiz Fernández, mayor de edad, casado, industrial, y vecino de Baracaldo. R. C. S.: Wenceslao Guisasola Gurrit, mayor de edad, casado y vecino de Villalonga.

Fallo: Que debo condenar y condeno a José P. Noz, como autor penalmente responsable de una falta de imprudencia anteriormente definida, a la pena de 1.100 ptas. de multa, costas e indemnización a Angel Ruiz Fernández de 8.305 ptas. respondiendo subsidiariamente Wenceslao Guisasola Gurrit.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste y sirva de notificación a José P. Noz, expido el presente que firmo en Torrelavega a 2 de Julio de 1981.—El Secretario (rubricado).
1.759

Don Félix Arias Corcho, Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el juicio de faltas n.º 9/78, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, literalmente dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Torrelavega a 20 de Enero de 1981.—El Sr. D. Antonio Berengua Mosquera, Juez de Distrito, ha visto este juicio verbal de faltas seguido por daños tráfico y a instancias del Fiscal de Distrito en representación de la acción

pública a virtud de denuncia de Agueda Poza Martín, mayor de edad, casada, industrial y vecina de Torrelavega, contra el denunciado: Angel Cifuentes Crespo.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Angel Cifuentes Crespo, como autor penalmente responsable de la falta anteriormente definida, a la pena de 1.100 ptas. de multa, costas e indemnización a Agueda Poza Martín de 3.549,50 ptas. respondiendo subsidiariamente Julio Cid Sampedro. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo inserto concuerda con su original a que me remito.

Y para que conste y sirva de notificación a Angel Cifuentes Crespo, expido la presente en Torrelavega a 10 de Julio de 1981.—El Secretario (rubricado).
1.758

Don Félix Arias Corcho, Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el j. faltas, 388-79 se ha practicado tasación de costas que copiada dice así:

Conceptos que las regulan, tasa registro, O. C. 11,20, previas y trámite, 28-1, 115, despachos, ejecución, 291, 30 suma parcial, 165, dietas Agente Juzgado de Distrito de Torrelavega, 500, reintegros y Mutualidad, 220, y 120, total, 1.005 ptas. importan 1.006 ptas., devengadas hasta la fecha que la practica, salvo error u omisión (subsana-ble) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda con su original.—En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el B. O. de la Provincia y sirva de notificación y traslado a José Alunda Larralde, expido el presente en Torrelavega, a 13 de Agosto de 1980.
1.836

Don Félix Arias Corcho, Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el j. faltas, 100-79 se ha practicado la tasación de costas que copiada dice así:

Conceptos que las regulan. Tasa Registro O. C. 11, 20, de previas y trámite, 28-1, 215, despachos, 31-1, 300, Ejecución, 29-1-30, sumar parcial 565, dietas Juzgado de Distrito n.º 2 de Santander, 400, 150, 120, 100, trans. 25, indemnizaciones al Ayuntamiento de Torrelavega, 7.000 ptas., multa, 1.000, total, 9.360 ptas., importan 9.360 pesetas, devengadas hasta la fecha que la practica; salvo error u omisión (subsancable) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda, con su original.—En fe de ello, cumpliendo, con lo mandado, y para su inserción en el B. O. de la Provincia y sirva de notificación y traslado al condenado Rafael Alonso, expido el presente en Torrelavega, a 13 de Agosto de 1980. (Rubricado.) 1.835

Don Félix Arias Corcho, Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el j. faltas, 382-79 se ha practicado tasación de costas que copiada dice así:

Conceptos que las regulan, tasa registro O. C. 11, 20, de previas y trámite, 28-1, 215, despachos, 31-1, 750, ejecución, 29-1, 30 suma parcial, 1.015 pesetas, dietas agente Juzgado de Palencia, 350, 350, 120, 300, trasnf. 100, indemnización a Vidal Arconada, 16.825 ptas., multa, 3.000 ptas., total, 22.060 pesetas devengadas hasta la fecha que la practica, salvo error u omisión (subsancable) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda con su original.—En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el B. O. de la Provincia y sirva de notificación y traslado a Joaquín Francisco Blanco Gómez, expido el presente en Torrelavega a 13 de Agosto de 1980. (Rubricado.)

1.834

Don Félix Arias Corcho, Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el j. faltas, 727-78 se ha practicado tasación de costas, que copiada dice así:

Conceptos que las regulan, tasa registro, O. C. 11, 20, de previas y trámite, 28-1; 115, despachos, 31-1, 300, Ejecución, 29-1, 30, suma parcial, 465, dietas agente Judicado Distrito n.º 1 de Santander, 475, reintegros, 300, 240, 120, y transfe. 15, total 1.615 ptas., importan 1.615 ptas., devengadas hasta la fecha de la práctica, salvo error u omisión subsancable, y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda con su original.—En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el B. O. de la Provincia, y sirva de notificación y traslado al condenado Manuel Gutiérrez que le corresponde abonar 808 ptas., expido el presente en Torrelavega a 7 de Julio de 1980. 1.795

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en providencia del día de la fecha, se cita a José Antonio Berrio Echevarría, vecino de Ontoria, y hoy en ignorado paradero, para que en el término de 10 días comparezca ante este juzgado de distrito, sito en plaza Baldomero Iglesias, s/n., a fin de ser oído como denunciado en el juicio de faltas 1.043/80.

Y para que sirva de citación a José Antonio Berrio Echevarría, y su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, expido la presente en Torrelavega a 23 de Julio de 1980.—El Secretario (rubricado). 1.684

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en providencia del día de la fecha, por la presente se cita a D.^a María Rosa García Otero, con domicilio desconocido para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado de Distrito sito en la Plaza Baldomero Iglesias, s/n., a fin de ser oída como lesionada en el Juicio de Faltas n.º 2.066/79, sea reconocida por el médico forense, siéndole hecho el ofrecimiento de acciones contenidas en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de citación a D.^a María Rosa García Otero, y su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, expido la presente en Torrelavega a 15 de Marzo de 1980. 1.686

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en providencia del día de la fecha por la presente se cita a Philippe Etienne Gabriel Belon, con domicilio desconocido, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Distrito, sito en la Plaza Baldomero Iglesias, s/n., a fin de ser oído como denunciante en el Juicio de Faltas n.º 2.158/79, y sea testimoniada la documentación personal y del vehículo, se tasen los daños sufridos, siéndole hecho el ofrecimiento de acciones contenidas en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de citación a Philippe Etienne Gabriel Belon, y su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, expido la presente en Torrelavega a 22 de Abril de 1980.—El Secretario (rubricado). 1.687

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado en providencia del día de la fecha, se cita a Domingo Gutiérrez, cuyos demás datos de filiación y domicilio se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado de Distrito, sito en Plaza Baldomero Iglesias, s/n., a fin de ser oído como lesionado en el juicio de faltas 423/80, siéndole hecho el ofrecimiento de acciones contenidas en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y ser reconocido por el médico forense.

Y para que sirva de citación a Domingo Gutiérrez, expido la presente en Torrelavega a 1 de Marzo de 1980.—El Secretario (rubricado). 1.689

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado en providencia del día de la fecha, se cita a Javier Cuevachao Alunda, cuyos demás datos de filiación se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado de Distrito, sito en Plaza Baldomero Iglesias, s/n., a fin de ser oído como lesionado en el juicio de faltas 1.177/80, ser reconocido por el médico forense, siéndole hecho el ofrecimiento de acciones contenidas en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de citación a Javier Cuevachao Alunda y su inserción en el Boletín Oficial de

la Provincia, expido la presente en Torrelavega a 30 de Julio de 1980.—El Secretario (rubricado). 1.743

Requisitoria

José Manuel Becerra Nogueira, de 22 años de edad, natural de Laracha (Coruña), hijo de Francisco y de Lucinda, de estado soltero, de profesión no tiene, domiciliado últimamente en desconocido, procesado en sumario n.º 56 de 1979 por el delito de robo comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado de Instrucción número uno de Santander o en la Cárcel del Partido a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Santander, a 30 de Julio de 1980.—El Juez de Instrucción (rubricado).—El Secretario (rubricado). 1.744

Requisitoria

Federico San Miguel García, de 19 años de edad, natural de Polanco (Santander), hijo de José Luis y de Josefa, de estado soltero, de profesión no tiene, domiciliado últimamente en desconocido, procesado en sumario n.º 39 de 1979 por el delito de robo comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado de Instrucción número uno de Santander o en la Cárcel del Partido a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio

a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Santander a 30 de Julio de 1980.—El Juez de Instrucción (rubricado).—El Secretario (rubricado). 1.745

Requisitoria

José Manuel Alonso Juárez, de 24 años de edad, natural de Villallana (Palencia), hijo de Antonio y de Teresa, de estado casado, de profesión ajustador, domiciliado últimamente en Aguilar de Campoo — Mercado, 20-2.º, procesado en sumario n.º 17 de 1980 por el delito de robo comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado de Instrucción número uno de Santander o en la Cárcel del Partido a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Santander, a 31 de Julio de 1980.—El Juez de Instrucción (rubricado).—El Secretario (rubricado). 1.746

Requisitoria

María José Sánchez Fernández, de 21 años de edad, natural de Trubia (Oviedo), hija de Angel y de Rosario, de estado soltera, de profesión no tiene, domiciliado últimamente en desconocido, procesado en sumario n.º 39 de 1979 por el delito de robo comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado de Instrucción número uno de Santander o en la Cárcel del Partido a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de

que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Santander, a 30 de Julio de 1980.—El Juez de Instrucción (rubricado).—El Secretario (rubricado). 1.747

Requisitoria

Ernesto Javier Vega Fernández, de 27 años de edad, natural de Oviedo, hijo de Andrés y de María del Carmen, de estado soltero, de profesión empleado, domiciliado últimamente en Santander, encartado en Preparatorias, n.º 69 de 1980 por el delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno y contra la seguridad de Tráfico, comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado de Instrucción número dos de Santander o en la Cárcel del Partido a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho por tal declaración.

Dado en Santander, a 28 de Julio de 1980.—El Secretario (rubricado). 1.680

Requisitoria

Vicente Emilio González Gutiérrez, de 19 años de edad, natural de Santiurde-Reinosa, hijo de Ramiro y de Socorro, de estado soltero, de profesión talador, domiciliado últimamente en Santiago Cartes, procesado en sumario n.º 24 de 1980 por el delito de utilización ilegítima vehículo comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado de Instrucción número dos de Santander o en la Cárcel del

Partido a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho por tal declaración.

Dado en Santander, a 28 de Julio de 1980.—El Secretario (rubricado). 1.681

Requisitoria

Mariano Angel Jiménez Barrul, de 26 años de edad, natural de Santiago Compostela, hijo de Rafael y de Divina, de estado casado, de profesión jornalero, domiciliado últimamente en Erandio (Vizcaya), procesado en sumario n.º 30 de 1980 por el delito de falsificación documento oficial, comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado de Instrucción número dos de Santander o en la Cárcel del Partido a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho por tal declaración.

Dado en Santander, a 28 de Julio de 1980.—El Secretario (rubricado). 1.682

Don Ventura Villar Padín, Secretario del Juzgado de Distrito número uno de Santander.

Doy fe: Que en el juicio de faltas n.º 1.563/79, seguido ante este Juzgado por imprudencia con daños ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal.

Sentencia: En la ciudad de Santander a 21 de Mayo de 1980.—El Sr. Juez de Distrito número dos D. Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del Sr. Fiscal en representación de la acción pública contra Antonio Hernández Renales, mayor de edad, casado, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de Madrid por daño por imprudencia.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Hernández Renales, a la pena de 3.000 ptas. de multa o seis días de arresto subsidiario caso de impago, indemnización de 6.685 ptas. a Anastasio Gómez Santamaría y costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Huidobro (rubricado).

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y sirva de notificación en legal forma al expresado Antonio Hernández Renales, expido la presente visada por el Sr. Juez en Santander a 24 de Julio de 1980.—V.º B.º: El Juez de distrito número dos (rubricado).—El Secretario (rubricado). 1.695

Don Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de Santander.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio verbal de faltas 1.757/79, seguido en este Juzgado por daños por imprudencia en circulación, ha recaído sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Santander, a 24 de Julio de 1980.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito n.º 1, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre daños,

en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y como denunciante Eleuterio Pablo Peña Salas, de 41 años, casado, mecánico, de esta vecindad; y como denunciado José María García García, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado D. José María García García, a la pena de 2.000 ptas. de multa, pago de costas y que indemnice a D. Eleuterio Pablo Peña Salas en la suma de 3.277 ptas., sufriendo el correspondiente arresto sustitutorio en caso de impago de la multa.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fdo.: Rómulo Martí Gutiérrez (rubricado).

Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial de la Provincia", para su inserción en el mismo y sirva de notificación a José María García, expido el presente en Santander, a 28 de Julio de 1980.—El Secretario, Marcelino Souto Naveira (rubricado).

1.771

Don Marcelino Souto Naveira,
Secretario del Juzgado de
Distrito número uno de San-
tander.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio verbal de faltas 308/79, seguido en este Juzgado por lesiones en agresión, contra Pablo Díaz Fernández, y otros, ha recaído sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Santander, a 31 de Julio de 1980.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito n.º 1, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre lesiones en agresión, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y denunciados Pablo Díez Fernández, Alfredo Mararranza, e Hila-

rio Felices López, ha recaído sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Pablo Díez Fernández, a la pena de 5 días de arresto menor y un tercio de costas, con absolución de Alfredo Matarraz y de Hilario Felices López, declarando dos tercios de costas de oficio.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fdo.: Rómulo Martí Gutiérrez (rubricado).

Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial de la Provincia", para su inserción en el mismo y sirva de notificación a Alfredo Mataranza, expido el presente en Santander, a 31 de Julio de 1980.—El Secretario, Marcelino Souto Naveira (rubricado).

1.776

Don Marcelino Souto Naveira,
Secretario del Juzgado de Distri-
to número uno de Santan-
der.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio verbal de faltas n.º 2/1980, seguido en este Juzgado por daños por imprudencia en circulación, ha recaído sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Santander, a 24 de Julio de 1980.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito n.º 1, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre daños-circulación, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y denunciado Carmelo Oria Ruiz, vecino de Pedreña, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado D. Carmelo Oria Ruiz, a la pena de 1.500 ptas. de multa, o arresto sustitutorio en caso de impago, pago de costas e indemnización

a favor de D.ª María Jesús Trueba del Castillo en cuantía de 3.500 ptas.—Fdo.: Rómulo Martí Gutiérrez (rubricado).—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial de la Provincia" para su inserción en el mismo y sirva de notificación a Carmelo Oria Ruiz, expido el presente en Santander, a 28 de Julio de 1980.—Marcelino Souto Naveira (rubricado).

1.777

Requisitoria

Juan Rodríguez Alvarez, de 26 años de edad, natural de Santander, hijo de Aurora y de X, de estado soltero, de profesión carece, domiciliado últimamente en desconocido, procesado en sumario n.º 41 de 1980 por el delito de robo comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado de Instrucción número uno de Santander o en la Cárcel del Partido a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Santander, a 21 de Agosto de 1980.—El Juez de Instrucción (rubricado).—El Secretario (rubricado).

1.847

Requisitoria

José Luis López, de 21 años de edad, natural de San Carlos (Venezuela), hijo de Ernesto y de Nicolasa, de estado soltero, de profesión estudiante, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario n.º 54 de 1979 por el delito de estafa y falsedad comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado de Instrucción número uno de San-

tander o en la Cárcel del Partido a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Santander, a 14 de Agosto de 1980.—El Juez de Instrucción (rubricado).—El Secretario (rubricado). 1.823

Requisitoria

Alvaro Moreira Ferreira, de 18 años de edad, natural de Sobrado Balongo (Portugal), hijo de Augusto y de María Jesús, de estado soltero, de profesión ebanista, domiciliado últimamente en no tiene, procesado en Preparatorias n.º 42 de 1980, por el delito de robo, comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado de Instrucción número uno de Santander o en la Cárcel del Partido a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Santander, a 11 de Agosto de 1980.—El Juez de Instrucción (rubricado).—El Secretario (rubricado). 1.808

Don Antonio Arce Manteca,
Juez de Distrito sustituto de
Castro Urdiales (Santander).

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio de faltas n.º 266/79, en virtud de denuncia formulada por Víctor Apraz Aurre, contra José Luis Cristóbal, sobre daños en accidente de circulación, en cuyo

juicio se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

“En la ciudad de Castro Urdiales, a 30 de Julio de 1980. El Sr. D. Antonio Arce Manteca, Juez de Distrito sustituto de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas n.º 266/79, por daños en accidente de circulación, seguidos con intervención del Ministerio Fiscal, en virtud de denuncia formulada por Víctor Apraz Aurre, mayor de edad, industrial y vecino de Bériz (Vizcaya), siendo denunciado José Luis Cristóbal, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y que se encuentra en ignorado paradero, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Luis Cristóbal a la pena de multa de 4.000 ptas. y pago de las costas del juicio, con obligación de indemnizar a Víctor Apraz Aurre en la cantidad de 5.747 ptas.; se declara responsable civil subsidiario del abono de dicha indemnización a Financiera Seat, S. A.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Antonio Arce. (Rubricado).”

Es copia y para que sirva de notificación al denunciado José Luis Cristóbal, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Castro Urdiales, a 1 de Agosto de 1980.—El Juez de Distrito, Antonio Arce.—El Secretario, A. Cuadrado. 1.736

Doña María Victoria Benito Bardón, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega (Santander).

Doy fe: Que en el juicio de faltas n.º 339/80, seguido en este Juzgado por daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabeza-

miento y fallo copiados literalmente dicen así:

“En la ciudad de Torrelavega a 18 de Julio de 1980.—El Sr. D. Antonio Berengua Mosquera, Juez de Distrito, ha visto este juicio verbal de faltas seguido por daños y a instancias del Sr. Fiscal de Distrito, en representación de la acción pública a virtud de denuncia formulada por Gumersindo Ceballos y LeAndro Cuevas García, mayores de edad, casados y vecinos de Torrelavega, y denunciados Gabriel Manzanares Echevarría y Dionisio Hernández Hernández.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Gabriel Manzanares Echevarría, y Dionisio Hernández Hernández, como autores de sendas faltas anteriormente definidas a la pena de dos días de arresto menor a cada uno y mitad de costas a cada uno de los responsables.—Firmado: Antonio Berengua Mosquera.—Félix Arias Corcho. (Rubricado).”

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, a los efectos de notificación a Gabriel Manzanares Echevarría y Dionisio Hernández Hernández, expido el presente que firmo en Torrelavega a 26 de Agosto de 1980. (Rubricado.)

1.860

Requisitoria

José Roberto Fargi, de 34 años de edad, natural de Buenos Aires (Argentina), hijo de Moisés y de Julia, procesado en sumario n.º 51 de 1980 por el delito de estafa comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado de Instrucción número uno de Santander o en la Cárcel del Partido a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Santander, a 5 de Setiembre de 1980.—El Juez de Instrucción (rubricado).—El Secretario (rubricado). 1.963

Requisitoria

Por la presente requisitoria se llama y emplaza al encartado, Armando Luarte Da Graca, de 37 años de edad, hijo de Joaquín y de Guillermina, soltero, natural de Vilas (Portugal) y tuvo su último domicilio en Torrelavega, como incurso en el artículo 835-1.º de la L. E. Criminal para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera (Santander) con el fin de prestar declaración en causa que se le sigue por delito contra la seguridad del tráfico; Diligencias Preparatorias con el número 25 de 1980 bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, en caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de este partido.

Dado en San Vicente de la Barquera, a 14 de Octubre de 1980.—El Secretario (ilegible).

2.861

Don Félix Arias Corcho, Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el juicio faltas, 727-78 se ha practicado tasación de costas que copiada dice así:

Conceptos que las regulan. Tasa registro O. C. 11, 20, de previas y trámite, 28-1, 115, despacho, 31-1, 300, Ejecución, 29-1, 30 suma parcial, 465, dietas Juzgado de Distrito n.º 1 de Santander, 475, reintegros 300, 240, 120, transf. 15, total, 1.615 ptas., importan mil seiscientas quince, devengadas hasta la fecha que la practica, salvo error u omisión (subsancable) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el B. O. de la Provincia y sirva de notificación y traslado a José Luis Cobo Puente, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Torrelavega, a 14 de Octubre de 1980. 2.860

Requisitoria

José Manuel Lupiañez Chicano, de 43 años de edad, natural de Ceuta, hijo de Sixto y de Ascensión, de estado casado, de profesión perito mercantil, domiciliado últimamente en ignorado paradero, procesado en sumario número 45 de 1978 por el delito de estafa y falsedad comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número uno de Santander o en la cárcel del Partido a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Santander, a 15 de Octubre de 1980.—El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario (ilegible). 2.864

Requisitoria

Luis Miguel Ibáñez Gutiérrez, de 24 años de edad, natural de Palencia, hijo de Juan y de Modesta, de estado soltero, de profesión camarero, domiciliado últimamente en Santander, procesado en preparatorias número 12 de 1980 por el delito de hurto de uso comparecerá en término de diez días antes este Juzgado de Instrucción número uno de Santander o en la cárcel del Partido a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Santander, a 15 de Octubre de 1980.—El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario (ilegible). 2.863

Requisitoria

Pedro Ricardo Gómez Tribalde, de 17 años de edad, natural de Baracaldo, hijo de Ricardo y de M.ª Carmen, de estado soltero, de profesión no tiene, domiciliado últimamente en ignorado paradero, procesado en preparatorias número 73 de 1980 por el delito de robo comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número uno de Santander o en la cárcel del Partido a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Santander, a 14 de Octubre de 1980.—El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario (ilegible). 2.832

Requisitoria

José Manuel Costáles González, de 24 años de edad, natural de Santander, hijo de Luis y de María del Pilar, de estado soltero, de profesión jornalero, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 92, preparatorias de 1980 por el delito de lesiones comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número dos de Santander o en la cárcel del Partido a fin de constituirse en prisión, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho por tal declaración.

Dado en Santander, a 14 de Octubre de 1980.—El Secretario (rubricado). 2.831

Don Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito número uno de la ciudad de Santander.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio verbal de faltas 686/80, seguido en este Juzgado por daños y lesiones en circulación, contra Rey David Leighton Goodacre, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander, a 4 de Setiembre de 1980.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito n.º 1, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre lesiones y daños circulación, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y como denunciante David Leighton Goodacre, mayor de edad, casado, religioso protestante, de nacionalidad inglesa; como denunciado Manuel Borrego Ortigosa, mayor de

edad, casado, fotomecánico y vecino de Santander; y como perjudicado José López Laondoiro, mayor de edad, natural de La Coruña y vecino de Santander.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado David Leighton Goodacre, a la pena de cinco mil pesetas de multa, pago de costas y reprensión privada y privación del permiso de conducir por dos meses, con arresto sustitutorio en caso de impago de la multa.” Firmado: Rómulo Martí Gutiérrez (rubricado).

Y para que conste y remitir al “Boletín Oficial” de la Provincia, para su inserción en el mismo, y para que sirva de notificación a David Leighton Goodacre, expido el presente en Santander, a 5 de Setiembre de 1980.—El Secretario (rubricado). 2.041

Don Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito número uno de los de Santander

Doy fe: Que en el Juicio de Faltas n.º 1.084/80, seguido en este Juzgado contra Pablo Luna Romero, por la falta de hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a 31 de Julio de 1980. El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito n.º 1, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre hurto, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y como denunciante Agustín Bellota Medina, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad; y denunciado Pablo Luna Romero, mayor de edad, casado, vendedor ambulante y sin domicilio fijo.

Fallo: Que debo condenar y

condeno a Pablo Luna Romero, a la pena de cinco días de arresto menor, y al pago de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo. Rómulo Martí (rubricado).

Concuerda con su original, al que en todo caso me remito, y para que sirva de notificación en forma al condenado Pablo Luna Romero, en ignorado paradero, expido el presente en Santander, a 16 de Setiembre de 1980.—El Secretario (rubricado).

2.084

Don Félix Arias Corcho, Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el n.º 78/80, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo copiados literalmente dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega, a 11 de Setiembre de 1980. Vistos por el Sr. Juez Municipal D. José Luis García Campuzano, los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguidos a instancia del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública contra el denunciado Ignacio Ochoa Aizpurua Alberdi, mayor de edad, casado y vecino de Bilbao. Resultando lesionada María de Andrés Longa, mayor de edad, casada y vecina de Bilbao. Como perjudicada la lesionada y Tomás Vosse.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a Ignacio Ochoa Aizpurua Alberdi, con declaración de las costas de oficio, y reserva de acciones civiles a los perjudicados. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste, expido el presente, a los efectos de notificación a Thomas Vosse, en Torrelavega, a 11 de Setiembre de 1980.—El Secretario (ilegible).
2.048

Don Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito número uno de los de Santander.

Doy fe: Que en el Juicio de Faltas n.º 587/80, seguido en este Juzgado contra Antonio Martín Cabezas, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander, a 24 de Julio de 1980. El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito número uno de la misma, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre contra el orden público, registrado bajo el n.º 587/80, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y como denunciante D.ª Raquel Hernández García, mayor de edad, Directora del Colegio “Liceo Infantil”, y como denunciado Antonio Martín Cabezas, mayor de edad, soltero.”

“Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que se persigue, a Antonio Martín Cabezas, con declaración de oficio de las costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Rómulo Martí (rubricado).”

Y para que conste, y sirva de notificación a Antonio Martín Cabezas, actualmente en ignorado paradero, expido el presente testimonio en Santander, a 16 de Setiembre de 1980.—El Secretario (rubricado).
2.085

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ANUNCIO

Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para la provisión en propiedad de tres plazas de Delineantes Municipales, vacantes en la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de Torrelavega (Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 14 de Julio de 1981).

ADMITIDOS

Jesús Cantero Melida; Fernando Trueba Serrano; Eladio Martínez Gutiérrez; José Antonio Cifrian Palacio; Ana Argüeso Seco; Salvador Parra Gómez; Juan Manuel Ruiz Herrero; Antonio López Fernández; Julián Alonso del Val; Antonio Fuarros Abascal; Emilio García Eguren; José Duvison García; Fidel Villar Peña; Eloy Santamaría Segura; Tomás Torano Bedia; Andrés Ruiz Moya; Francisco Javier Alvarez Eguren; Enrique Martín Fernández; Angel González Alonso; Juan Carlos Preciados Soto; Mercedes Fernández Rasines; Francisco Javier Fernández Pérez; Juan Antonio González Amenabar; Alvaro Vicente Tur Parra; César Santos García; Juan Manuel Alonso Montero; Lesmes Arroyo García; Pedro Manuel Alonso Murga; Andrés Jesús Jiménez Monzón; Miguel Recio Esteban; Francisco Javier García Somohano; Ramón Barrio Casusa; Víctor Vázquez García; José Luis Bada Soberón; Javier Torralbo Díez; José Luis Berrouet García.

EXCLUIDOS

Ninguno.

Lo que se hace público para general conocimiento advirtiendo a los interesados, que a tenor de lo previsto en la Base III-9.º de la Convocatoria y artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrán interponer reclamaciones contra la lista provisional en el plazo de 15 días a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el “Boletín Oficial del Estado - Gaceta de Madrid”.

Torrelavega, 14 de Julio de 1981.—El Alcalde (rubricado).

“BOLETIN OFICIAL” DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

| TARIFAS | Ptas. |
|--|-------|
| Número suelto del día | 15 |
| Id. del año en curso | 20 |
| Id. de años anteriores..... | 30 |
| Separatas, por hoja..... | 6 |
| Suscripciones anuales..... | 1.700 |
| Id. semestrales | 900 |
| Id. trimestrales | 550 |
| Anuncios e inserciones: | |
| Por palabra | 8 |
| Por plana entera | 7.500 |
| Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas | 45 |
| Id. Id. de 2 columnas | 75 |
| (El pago de las inserciones se verificará por adelantado) | |